

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2024-0074-RESOLUCIÓN Se autoriza la comisión de servicios al exterior con sueldo, del servidor policial Directivo General de Distrito Freddy Stalin Sarzosa Guerra 2

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD - ARCONEL:

ARCONEL-004/2024 Se expide la Regulación Nro. ARCONEL-002/24 «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad a través de las Empresas del Sector Eléctrico»..... 11

ARCONEL-005/2024 Se reforman los costos del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general. Período enero – diciembre 2024 29

ARCONEL-006/2024 Se expide la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.”..... 47

Resolución Nro. MDI-DMI-2024-0074-RESOLUCIÓN

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2024

MINISTERIO DEL INTERIOR**CONSIDERANDO:**

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización”*;

Que el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional”*;

Que el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional”*;

Que el artículo 105 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta que: *“El personal policial podrá ser destinado a comisión de servicios únicamente para efectuar estudios regulares de formación, capacitación o especialización; reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la institución policial. Se concederá la comisión de servicios previo dictamen favorable del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, siempre que la servidora o servidor policial hubiere cumplido un año en el servicio activo. Por este concepto, el servidor o servidora policial tendrá derecho a recibir el pago de viáticos, subsistencias, reposiciones y demás emolumentos que corresponda. En los casos en que la institución de destino cubra total o parcialmente los gastos inherentes a la actividad objeto de la comisión, el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público reconocerá los conceptos que de forma complementaria sean pertinentes, de conformidad con este Libro y respectivos reglamentos. Ningún servidor o servidora policial podrá acumular más de seis años de comisiones de servicio”*;

Que la Disposición General Décima Primera del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos, dice: *“Para el caso de comisiones de servicios al exterior declaradas en favor de los miembros de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los Ministros de Defensa Nacional y de Gobierno respectivamente, autorizarán dichas comisiones de servicios al exterior de conformidad con la normativa interna que tengan*

para el efecto, debiendo la misma ajustarse al presente Reglamento”;

Que el artículo 37 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *“Requisitos para la declaratoria en comisión de servicios.- La comisión de servicios será autorizada por el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana o su delegado, protección interna y orden público (...)”;*

Que el artículo 148 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: **“Comisión de servicios.-** *La comisión de servicios tiene por objeto alcanzar beneficios a favor de la institución policial a través del conocimiento adquirido por los servidores policiales, serán única y exclusivamente para los siguientes fines: 1. Estudios de formación de tercer y cuarto nivel; 2. Estudios de educación continua; 3. Cursos de ascenso; 4. Cursos de especialización policial; 5. Reuniones; 6. Conferencias; 7. Seminarios académicos; 8. Pasantías; 9. Talleres; 10. Visitas de observación; y, 11. Las demás que se establezcan en la normativa creada para el efecto”;*

Que el artículo 150 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, indica: *“Declaración en comisión de servicios para reuniones, conferencias, seminarios, pasantías, talleres y visitas de observación.- La declaración en comisión de servicios para reuniones, conferencias, seminarios, pasantías, talleres y visitas de observación, se realizará con autorización del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público o su delegado, a pedido del Comandante General y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento”;*

Que el artículo 151 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“Requisitos para ser declarados en comisión de servicios para reuniones, conferencias, seminarios, pasantías, talleres y visitas de observación. - La declaratoria en comisión de servicios para reuniones, conferencias, seminarios, pasantías, talleres y visitas de observación de los servidores policiales, será realizada por el Comandante General, previo cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Informe de requerimiento por parte de la dependencia policial; 2. Informe de factibilidad de los servidores policiales participantes, de acuerdo con su nivel de gestión, rol, cargo y función, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano; 3. Los servidores policiales deberán acreditar un año de servicio activo dentro de su carrera profesional; 4. Documentación de respaldo del financiamiento para la comisión de servicios; 5. Presentación de los formularios preestablecidos por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano; 6. Los requeridos exigidos por el organismo nacional o internacional, en el caso de que los solicite; y, 7. Cuando la comisión de servicios sobrepase los treinta días, el servidor policial deberá suscribir un contrato de devengación, al que agregará una garantía personal o real, la cual, será elaborada por la Dirección Nacional de Educación”;*

Que el artículo 152 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *“Autorización de las comisiones de servicios para estudios, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación.- Las comisiones de servicios para estudios, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, serán previamente autorizadas mediante resolución ministerial a pedido del Comandante General. La comisión de servicios se podrá prorrogar por causas debidamente justificadas y motivadas. La resolución se remitirá a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, para efectos de contabilización del tiempo en comisión de servicios y devengación”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 del 30 de marzo del 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, escinde del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y crea el Ministerio del Interior;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 232 del 21 de abril del 2024, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a la señora Mónica Palencia Núñez como Ministra del Interior;

Que mediante invitación enviada de fecha 15 de julio de 2024, el señor Robert E. Knotts Countering Transnational Organized Crime Program George C. Marshall European Center for Security Studies, remitida al señor General Superior, Ing. César Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, quien manifiesta lo siguiente: *“(...) a participar en el Countering Transnational Organized Crime Foro Panamericano contra el Crimen Organizado Transnacional (CTOC PanAm) del 10 al 12 septiembre de 2024 en Buenos Aires, Argentina. El Foro PanAm CTOC es un foro y evento de networking de tres días al que solo se puede acceder por invitación para Altos profesionales gubernamentales, policiales y de seguridad para debatir sobre organizaciones transnacionales Desafíos de la delincuencia, tendencias emergentes y medidas de mitigación, así como mecanismos de cooperación y mejores prácticas. El foro estará compuesto por ponentes de diferentes países de Europa y del Sur América y se llevará a cabo en forma de algunas conferencias individuales, pero principalmente mesas redondas. El foco principal del evento será el panorama cambiante del crimen organizado transnacional, su impacto geopolítico, los vínculos entre las redes criminales sudamericanas y otras europeas, y las implicaciones de seguridad tanto para las sociedades democráticas como para la estabilidad internacional. Como participante financiado, GCMC pagará el boleto de ida y vuelta, el alojamiento en Hotel y transporte interno, y compensará las comidas, no proporcionadas directamente, durante la estancia. Registro es necesario para que podamos iniciar el proceso Administrativo, y utilice el siguiente enlace para registrarse el evento: <https://rcpams.dsca.mil/dscarc/default?regcenterid=3&eventid=61545&reltype=12483>. Por motivos de seguridad en el acceso al recinto por favor confirme su participación al*

Sr. John D'Amato, planificador de GMCC, en john.damato@marshallcenter.org. Por favor envíe también al Sr. D'Amato, a esta misma dirección de correo electrónico, una copia de su pasaporte/DNI, que será utilizada para crear el acceso lista. (...)”;

Que mediante Circular Nro. **PN-CG-QX-2024-03374-C**, de 17 de agosto de 2024, el señor General de Distrito Víctor Hugo Zárate Pérez, Comandante General de la Policía Nacional, dispuso a los señores: General de Distrito Henry Román Tapia Lafuente, Director Nacional de Administración de Talento Humano; señor Teniente Coronel Mario Andrés Cazco Rueda, Jefe del Departamento de Relaciones Internacionales, lo siguiente: “(...) *adjunto la Ficha de Datos e Invitaciones para Comisiones de Servicios/Becas al Exterior y Cobertura de Gastos correspondiente para la participación en la “FORO PANAMERICANO CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL (CTOC PANAM).”, a desarrollarse en Argentina en la ciudad de Buenos Aires, a partir del día 09 al 13 de septiembre de 2024. (...)*”;

Que mediante Oficio Nro. PN-DNATH-QX-2024-23910-O, de 23 de agosto de 2024, el señor General de Distrito Henry Román Tapia Lafuente, Director Nacional de Administración de Talento Humano, remite al señor General de Distrito Víctor Hugo Zárate Pérez, Comandante General de la Policía Nacional, lo siguiente: “(...) *Informe de Factibilidad Nro. PN-DNATH-DEIN-2024-0947-INF, de fecha 23 de agosto de 2024 (...)*”; informe elaborado por el señor Teniente de Policía Jaime Arturo Morillo Moscoso, Analista del Departamento de Desarrollo Institucional; revisado por el señor Teniente Coronel de Policía de E.M Darwin Oswaldo Yandún Bolaños, Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional; aprobado por el señor Coronel de Policía de E.M. Msc. Joan Roberto Luna Valenzuela, Subdirector Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, quienes concluyen lo siguiente: “(...) **7.1** *Que, mediante Circular Nro. PN-CG-QX-2024-03374-C, de fecha 17 de agosto de 2024, mediante el cual solicita el informe de factibilidad relacionado a la comisión de servicios al exterior para la PARTICIPACIÓN EL EN “FORO PANAMERICANO CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL (CTOC PANAM)”, que se realizará del 09 al 13 de septiembre, en la ciudad de BUENOS AIRES - ARGENTINA. 7.2* *Que, se verifica la ficha de datos para comisiones de servicios al exterior Nro. PN-CGDRI-2024- 00426, de fecha 23 de julio de 2024, elaborada por la señora Cabo Primero Dayan Calderón Castillo, Analista del Departamento de Relaciones Internacionales, en la cual se detalla que los gastos correspondientes a pasajes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte interno serán cubiertos por el CENTRO EUROPEO GEORGE C. MARSHALL DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD (GCMC); y los gastos correspondientes a seguro médico serán cubiertos por Policía Nacional del Ecuador. 7.3* *Que, se verifica en el sistema informático integrado de la Policía Nacional del Ecuador (SIIPNE 3W) opción “Situación” y “Traslados y Designaciones”, que mi General Sarzosa Guerra Freddy Stalin, se encuentra en situación activo en la institución policial. 7.4* *Que, se verifica en el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Cargos (V5.0), aprobado mediante resolución Nro. PN-DNTH-DJUR-2023-0044-R, de fecha 06 de junio de 2023,*

suscrita por el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, que de acuerdo al sistema informático integrado de la Policía Nacional del Ecuador (SIIPNE 3W), mi General Sarzosa Guerra Freddy Stalin se encuentran cumpliendo el perfil del cargo Nro. 530 – Director General de Investigación Policial. 7.5 El Artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, detalla nuestra misión institucional la cual es: “...atender la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional”; para cumplir nuestra misión institucional, es necesario que la Policía Nacional del Ecuador cuente con alianzas y cooperaciones estratégicas con diferentes organismos internacionales, lo cual permite la coordinación efectiva relacionada a los delitos transnacionales, por lo que es necesaria la presencia de la Policía Nacional del Ecuador en PARTICIPACIÓN EL EN “FORO PANAMERICANO CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL (CTOC PANAM)”, organizada por la EL PROGRAMA DEL CENTRO EUROPEO GEORGE C. TRANSNACIONAL (CTOC PANAM). 7.6 Que, se verifica en el sistema informático integrado de la Policía Nacional del Ecuador (SIIPNE 3W), “módulo consultas de información – información policial investigador”, a las 11h38 del viernes 23 de agosto de 2024, que mi General Sarzosa Guerra Freddy Stalin no registra orden de captura ni impedimento de salida del país en su contra. 7.7 Que, verifica en la página web del Consejo de la Judicatura: Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos – Búsqueda Avanzada, a las 17h42 del viernes 23 de agosto de 2024, que mi General Sarzosa Guerra Freddy Stalin, no registra procesos vigentes por violencia intrafamiliar en su contra. 7.8 Que, se determina que, **si es factible** la comisión de servicios al exterior de mi General Sarzosa Guerra Freddy Stalin, con el fin asista a PARTICIPACIÓN EL EN “FORO PANAMERICANO CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL (CTOC PANAM)”, organizada por La EL PROGRAMA DEL CENTRO EUROPEO GEORGE C. TRANSNACIONAL (CTOC PANAM), debido que el Foro PANAM CTOC es un foro y evento de networking de tres días al que solo se puede acceder por invitación para Altos profesionales gubernamentales, policiales y de seguridad para debatir sobre organizaciones transnacionales Desafíos de la delincuencia, tendencias emergentes y medidas de mitigación, así como mecanismos de cooperación y mejores prácticas.(...)”;

Que mediante Oficio Nro. PN-CG-QX-2024-16424-OF, de 29 de agosto de 2024, el señor General de Distrito Víctor Hugo Zárate Pérez, Comandante General de la Policía Nacional, comunica a la señora Dra. Mónica Rosa Irene Palencia Núñez, Ministra del Interior, la certificación del Departamento de Relaciones Exteriores, del 27 de agosto del 2024, firmada por el señor Teniente Coronel de Policía Mario Andrés Cazco Rueda, donde indica lo siguiente: “(...) **CERTIFICACIÓN**; A los 27 días del mes de agosto de 2024, el Departamento de Relaciones Internacionales **CERTIFICA** que la Policía Nacional del Ecuador no cuenta con Representación Policial en la República de Argentina. (...)”;

Que existe el Seguro para Viaje a favor del señor Freddy Stalin Sarzosa Guerra, con

número de cedula 1707797542; con número de certificado 1201204; para fecha de salida 09-09-2024, fecha de retorno 13-09-2024; país de origen Ecuador, País destino Argentina;

Que mediante Oficio Nro. PN-CG-QX-2024-16424-OF, de 29 de agosto de 2024, el señor General de Distrito Víctor Hugo Zárate Pérez, Comandante General de la Policía Nacional, remite a la señora Dra. Mónica Rosa Irene Palencia Núñez, Ministra del Interior, el ACTA DE COMPROMISO UNILATERAL, del 27 de agosto del 2024, firmada por el servidor policial Directivo General de Distrito Freddy Stalin Sarzosa Guerra, quien de manera libre y voluntaria, firma la presente ACTA DE COMPROMISO UNILATERAL, como requisito a la aceptación de la Comisión de Servicios al Exterior por capacitación, conforme a lo establecido en el Art. 97, Nral. 7 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, bajo las siguientes cláusulas: “(...) **PRIMERA: ANTECEDENTES.-** *Que el/la suscrito/a ha sido seleccionado/a para realizar la comisión de servicios al exterior con fines de realizar la actividad de Capacitación, a llevarse a cabo en la ciudad de Argentina – Buenos Aires, desde el 09 al 13 de noviembre de 2024, cuya temática a tratarse será la participación en el FORO PANAMERICANO CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL (CTOC PANAM).* **SEGUNDA: OBJETO.** - *La presente acta tiene como objeto, la manifestación escrita de mi compromiso de replicar los conocimientos adquiridos en la referida comisión una vez que proceda a retornar al país tras su culminación.* **TERCERA: PLAZO.** - *Una vez culminada la comisión de servicios en el exterior con fines de Participación en el Foro, deberé impartir los talleres, cursos o a fines que permitan la réplica de conocimientos por mí adquiridos durante la comisión.* **CUARTA: VERIFICACIÓN.** - *Una vez culminada la etapa de réplica de conocimientos, presentaré un informe de cumplimiento debidamente fundamentado y documentado ante el Comando General de la Policía Nacional en un plazo máximo de 05 días a partir de la culminación de la comisión.* **QUINTO: COMPROMISO INSTITUCIONAL.** - *La Policía Nacional, se reserva el derecho de solicitar la réplica de mis conocimientos, producto de la comisión de servicios al exterior, en el momento en que esta considere necesario y oportuno para el interés institucional. (...);*”;

Que mediante Oficio Nro. PN-CG-QX-2024-16424-OF, de 29 de agosto de 2024, el señor General de Distrito Víctor Hugo Zárate Pérez, Comandante General de la Policía Nacional, remite a la señora Dra. Mónica Rosa Irene Palencia Núñez, Ministra del Interior, los documentos de Datos para Comisiones de Servicios / Becas al Exterior y Cobertura de Gastos, correspondiente a participar en la “FORO PANAMERICANO CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL (CTOC PANAM)”, a desarrollarse del 09 al 13 de septiembre de 2024, en la Ciudad de Buenos Aires – Argentina; y, así mismo remite la documentación detallada a continuación acorde los lineamientos para autorizaciones de comisiones de servicios al exterior: “(...) *Ficha de Datos para Comisiones de Servicios/Becas al Exterior - ANEXO 1. Circular Nro. PN-CG-QX-2024-03374-C, de fecha 17 de agosto de 2024, relacionado con la solicitud*

de documentación para citada comisión. — ANEXO 1. Invitación S/N, de fecha 15 de julio de 2024, suscrito por el Sr. Robert E. Knotts, Programa de lucha contra la delincuencia organizada transnacional, Centro Europeo George, C. Marshall de Estudios de Seguridad. - ANEXO 2. Seguro médico del Sr. GRAD. SARZOSA GUERRA FREDDY STALIN. – ANEXO 2. Oficio Nro. PN-DNATH-QX-2024-23910-O, de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano, relacionado con el Informe de Factibilidad. – ANEXO 3. Certificado del Sr. Grad. Sarzosa Guerra Freddy Stalin; que se encuentran en servicio activo proporcionado por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano – ANEXO 4. Certificado del Sr. Grad. Sarzosa Guerra Freddy Stalin; que no acumulan más de seis años de comisión de servicios al exterior, proporcionado por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano – ANEXO 4. Hoja de Vida Profesional del Sr. Grad. Sarzosa Guerra Freddy Stalin. – ANEXO 4. Acta de Compromiso Unilateral suscrita por del Sr. Grad. Sarzosa Guerra Freddy Stalin. – ANEXO 5. Certificado de VIABILIDAD generado por el Jefe Del Departamento De Relaciones Internacionales. - ANEXO 5. (...);

Que mediante Oficio Nro. PN-CG-QX-2024-15948-OF, de 22 de agosto de 2024, el señor General de Distrito Víctor Hugo Zárate Pérez, Comandante General de la Policía Nacional, para el cumplimiento de la comisión de servicios, informa que se han realizado los actos internos, por lo que remite a la señora Dra. Mónica Rosa Irene Palencia Núñez, Ministra del Interior, la Ficha de datos Nro. *PN-CG-DRI-2024-0426*, de 23 de julio de 2024 para comisión de servicio/becas al exterior, elaborado por la señora Cabo Primero de Policía Dayana Calderón Castillo, Analista DRI, en relación al evento denominado: “FORO PANAMERICANO CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL (CTOC PANAM)”, a desarrollarse el 09 al 13 de septiembre de 2024, en la Ciudad de Buenos Aires – Argentina, señalando que: “(...) **FECHA DE VIAJE DE TRASLADO:** 09 de septiembre de 2024; **FECHA DE INICIO DE LA COMISIÓN:** 10 de septiembre de 2024; **FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA COMISIÓN:** 12 de septiembre de 2024; **FECHA DE RETORNO DE COMISIÓN:** 13 de septiembre de 2024; **TIEMPO DE COMISION:** 05 días; **TIEMPO DE TRÁMITE DE VISA/PASAPORTE:** 20 días hábiles; **CUPOS:** 01; **COSTOS PASAJES AÉREOS:** Centro Europeo George C. Marshall De Estudios De Seguridad (GCMC); **ALOJAMIENTO:** Centro Europeo George C. Marshall De Estudios De Seguridad (GCMC); **ALIMENTACIÓN:** Centro Europeo George C. Marshall De Estudios De Seguridad (GCMC); **TRANSPORTE INTERNO:** Centro Europeo George C. Marshall De Estudios De Seguridad (GCMC); **SEGURO MÉDICO:** CUBRE EL PARTICIPANTE (...);

Que mediante Oficio Nro. PN-CG-QX-2024-16424-OF, de 29 de agosto de 2024, el señor General de Distrito Víctor Hugo Zárate Pérez, Comandante General de la Policía Nacional, solicita a la señora Dra. Mónica Palencia Núñez, Ministra del Interior la respectiva **AUTORIZACIÓN** con su **RESOLUCIÓN**, para la referida comisión de

servicios al exterior al evento denominado “FORO PANAMERICANO CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL (CTOC PANAM)”, a desarrollarse el 09 al 13 de septiembre de 2024, en la Ciudad de Buenos Aires – Argentina, a favor del servidor policial Directivo General de Distrito **FREDDY STALIN SARZOSA GUERRA**. De la misma manera solicita se alcance atento oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el respectivo PASAPORTE OFICIAL, Notas de Visado y Registro de Sello de Salida, para el mencionado servidor policial; y,

En ejercicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR la comisión de servicios al exterior con sueldo al servidor policial Directivo General de Distrito **FREDDY STALIN SARZOSA GUERRA**, quien asistirá al evento denominado “FORO PANAMERICANO CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL (CTOC PANAM)”, a desarrollarse en la Ciudad de Buenos Aires – Argentina, del 09 al 13 de septiembre de 2024,

Artículo 2.- ORDENAR que dentro de los siguientes cinco días a la conclusión de la comisión autorizada al servidor policial que asiste, presente el informe de misión con los resultados obtenidos de la misma, a este despacho, al despacho del señor Comandante General de la Policía Nacional y Dirección Nacional de Administración de Talento Humano para su registro.

Artículo 3.- El presente acto administrativo, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General de la Policía Nacional. De su ejecución encárguese el Comandante General de la Policía Nacional

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Mónica Rosa Irene Palencia Núñez
MINISTRA DEL INTERIOR

Referencias:

- MDI-DMI-2024-5328-EXT

Anexos:

- anexo_1_-_ficha_de_datos_y_circular.pdf
- anexo_3_-_informe_de_factibilidad0851626001724962349.pdf
- anexo_4_-_certificaciones_y_hoja_de_vida.pdf
- anexo_5_-_acta_de_compromiso_y_certificado_de_viabilidad0845725001724962368.pdf
- anexo_2_-_invitacion_agenda_y_seguro_medico.pdf

Copia:

Señora Magíster
Daniela Stefania Zamora Campoverde
Coordinadora General Jurídico/a

Señora Especialista
Mónica Azucena Vaca Ojeda
Directora de Asesoría Jurídica

Señor
Tcnl. Mario Andres Cazco Rueda
Jefe del Departamento de Relaciones Internacionales
POLICÍA NACIONAL

Jonnathan Efren Checa Guerra
Técnico de Documentación y Archivo

am/dz



Firmado electrónicamente por:
MONICA ROSA IRENE
PALENCIA NUÑEZ

RESOLUCIÓN Nro. ARCONEL-004/2024**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD - ARCONEL****Considerando:**

- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que «El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos»;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*
- Que,** el artículo 295 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que «La Función Ejecutiva presentará a la Asamblea Nacional la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual durante los primeros noventa días de su gestión y, en los años siguientes, sesenta días antes del inicio del año fiscal respectivo. La Asamblea Nacional aprobará u observará, en los treinta días siguientes y en un solo debate, la proforma anual y la programación cuatrianual.»;
- Que,** el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que «(...) Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.»;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que «El Estado se reserva el derecho de administrar, *regular, controlar* y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)»;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que «El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...) *energía eléctrica*, (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. *El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*»;
- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que «Se someterán a este código todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República. (...)»;
- Que,** el artículo 5 del Código ibídem, señala: «Principios comunes.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente código, se observarán los siguientes principios: 1.

Sujeción a la planificación.- La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto en los artículos 280 y 293 de la Constitución de la República. (...)»;

Que, el artículo 70 del Código ibídem, establece que «(...) Todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán al SINFIP, en los términos previstos en este código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades.»;

Que, el artículo 71 del Código ibídem, señala que «La rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas –SINFIP– corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP.»;

Que, el artículo 99 del Código ibídem, establece que «Los recursos que por cualquier concepto obtengan, recauden o reciban las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado son recursos públicos, por lo que su uso no podrá ser determinado directamente por aquellas entidades u organismos, a excepción de los recursos fiscales generados por las instituciones, los mismos que tendrán una reglamentación específica. (...)»;

Que, el artículo 100 del Código ibídem, dicta que «Cada entidad y organismo sujeto al Presupuesto General del Estado formulará la proforma del presupuesto institucional, en la que se incluirán todos los egresos necesarios para su gestión (...)»;

Que, el artículo 102 del Código ibídem, establece que «Las máximas autoridades de las entidades, cuyos presupuestos conforman el Presupuesto General del Estado, remitirán al ente rector del SINFIP las proformas institucionales, en el plazo que el ente rector de las finanzas públicas señale en las directrices presupuestarias.»;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), establece que la estructura empresarial en el sector eléctrico actuará a través de: a) Empresas públicas; b) Empresas de economía mixta; c) Empresas privadas; d) Consorcios o asociaciones; e) Empresas de economía popular y solidaria; y, f) Empresas Estatales Extranjeras.

Que, el artículo 14 de la Ley ibídem, respecto de la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control Competente, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, establece:

(...) La Agencia de Regulación y Control Competente ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final.

La Agencia de Regulación y Control de Electricidad es una institución de derecho público, con personalidad, autonomía administrativa, técnica, económica y patrimonio propio; está adscrita al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable

El Presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente, ARCONEL, se financiará con los recursos provenientes del Presupuesto general del Estado (...);

Que, el artículo 15 de la Ley ibídem, establece las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros aspectos: «1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general; 2. Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas, el Operador Nacional de Electricidad - CENACE y los consumidores o usuarios finales, sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia

- energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida; (...);»;
- Que,** el artículo 17 en su numerales 2 y 6 de la Ley ibídem, dicta que son atribuciones y deberes del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Competente, ARCONEL «(...) Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico»; y, (...) Aprobar el presupuesto anual de la Agencia de Regulación y Control Competente ARCONEL.», respectivamente;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, emite reformas a la LOSPEE, entre otros, sustituye el tercer inciso del artículo 14 «El presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente se financiará con los recursos del Presupuesto General del Estado *proveniente de los aportes de las empresas del sector eléctrico*, que en ningún caso podrán exceder el 1% del costo de servicio eléctrico, de conformidad con la regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control Competente»;
- Que,** en la disposición reformativa quinta de la Ley ibídem, señala: «Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, sustituyese la referencia "Ministerio de Electricidad y Energía Renovable" por "Ministerio del ramo"; y "ARCONEL" por "Agencia de Regulación y Control Competente"»;
- Que,** la Norma Técnica de Presupuesto NTP 9 Formulación de las Proformas Institucionales del Resto de Entidades del Sector Público, expuesto en la Normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, establece que «1. El proceso de formulación presupuestaria en el resto de las entidades del sector público se realizará según las disposiciones y procedimientos determinados para esas instituciones en el COPLAFIP, en las leyes que las rigen y esta normativa. 2. Se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo y a los planes de desarrollo local, en el ámbito que les corresponda, techos presupuestarios y al cumplimiento de los objetivos, límites y metas fiscales en lo que les fuese aplicable.»;
- Que,** el numeral 2.3.3 de la norma ibídem, señala que la aprobación presupuestaria «Es la fase del ciclo presupuestario en que las autoridades establecidas en los cuerpos legales que regulan los diferentes ámbitos del sector público, analizan y aprueban los presupuestos institucionales, lo que legaliza su vigencia para el ejercicio fiscal que corresponda.»;
- Que,** con Suplemento Nro. 507, de 28 de febrero de 2024, el Registro Oficial publicó el Decreto Ejecutivo No. 176 de 23 de febrero de 2024 a través del cual se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, que contiene reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, que en su artículo 9, establece lo siguiente: «(...) El presupuesto de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico se financiará, a través del Presupuesto General del Estado, con los recursos provenientes de los aportes de las empresas del sector eléctrico. En ningún caso el presupuesto podrá exceder el 1 % del costo de servicio eléctrico (...) Los aspectos de detalle de la asignación de aportes se especificarán en la normativa que para el efecto expida la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.»;
- Que,** la Disposición Transitoria primera del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética establece lo siguiente: «(...) En un plazo de un (1) mes desde la expedición del presente Reglamento, la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico se encargará de elaborar y expedir la regulación pertinente, que regule las contribuciones de los participantes del sector eléctrico, destinadas al financiamiento del presupuesto de la mencionada Agencia. Mientras la regulación entra en vigencia, el presupuesto continuará siendo financiado directamente a través del Presupuesto General del Estado»;
- Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República dispuso: «Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERRNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control Competente, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de

Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y la Ley de Competitividad Energéticas; así como, los Reglamentos de aplicación.»;

- Que,** el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, establece como atribuciones del directorio de las agencias: "2. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia; (...); (...) 9. Los demás previstos en la (...) Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (...) y Ley Orgánica de Competitividad Energética, respectivamente en el ámbito de competencias respectivo a cada sector estratégico; así como, los Reglamentos de aplicación."
- Que,** la Regulación Nro. ARCERNNR-004/21 denominada *Procedimiento para la elaboración y difusión de proyectos de regulación del sector eléctrico*, establece los lineamientos y disposiciones para la elaboración, difusión interna y externa de un proyecto de regulación por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – actualmente Agencia de Regulación y Control de Electricidad, relacionado con el sector eléctrico, previo a su expedición;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0044-ME, de 05 de febrero de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables solicitó a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica gestione ante la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la Republica la emisión del aval de excepcionalidad de presentación del análisis de impacto regulatorio ex ante del Proyecto de Regulación para la determinación de las aportaciones anuales de los participantes mayoristas del sector eléctrico para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control Competente;
- Que,** mediante oficio Nro. ARCERNNR-CGPGE-2024-0012-OF, de 14 de febrero de 2024, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables solicitó a la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República se emita el aval correspondiente respecto a la excepcionalidad del Análisis de Impacto Regulatorio del Proyecto de Regulación para la determinación de las aportaciones anuales de los participantes mayoristas del sector eléctrico para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control Competente, con el fin de dar continuidad al proceso de aprobación de dicho proyecto normativo;
- Que,** mediante oficio Nro. PR-DAR-2024-0047-O de 20 de febrero de 2024 la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República en atención a lo solicitado con Oficio Nro. ARCERNNR-CGPGE-2024-0012-OF, indica lo siguiente:
- "En este marco, tomando como base la información y justificativos de la Agencia, se concluye que, en el ámbito de las atribuciones del proceso de mejora regulatoria, NO se debe elaborar un análisis de impacto regulatorio ex ante, pues el proyecto normativo se sustenta en que, está dispuesta de forma expresa por una Ley.*
- Cabe señalar, sin embargo, que es responsabilidad exclusiva de la ARCERNNR determinar si la propuesta normativa en cuestión genera o no costos para los regulados, y si se enmarca en alguna de las excepciones establecidas, según los lineamientos para la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, emitidos en su momento por la Subsecretaría d Administración Pública de la Presidencia de la República, con oficio No. PR-SAP-2021-2380-O de 09 de julio de 2021";*
- Que,** mediante memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2024-0043-M de 02 de abril de 2024, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Dirección Técnica

de Regulación Económica y Tarifas, puso a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica el Informe Nro. INF-DRETSE-2024-018.V1 que sustenta el proyecto de Regulación denominado «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente a través de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico»;

Que, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0145-ME de 02 de abril de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica solicitó el informe legal a la Coordinación General Jurídica, ahora Coordinación de Asesoría Jurídica. En consecuencia, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2024-0133-ME de 03 de abril de 2024, la Coordinación General Jurídica expresó «En razón de las consideraciones, hechos y conclusiones de orden jurídico arriba expuestas, con base a las conclusiones constantes en el Informe de Sustento Nro. INF-DRETSE-2024-0018.V1 de marzo de 2024, esta Unidad Asesora, en el ámbito de su competencia administrativa, emite Informe Favorable en el sentido de que es viable y pertinente que el Directorio Institucional conozca los informes técnico y jurídico junto al proyecto de Regulación denominado «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente a través de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico», para su análisis y resolución»;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0154-ME de 05 de abril de 2024, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los informes técnico y legal; y, el proyecto de Resolución para expedir el proyecto de Regulación denominada «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente a través de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico», y solicitó «(...) autorización para continuar con el proceso, a fin de elevar dicha documentación ante el seno del Directorio Institucional para su análisis y resolución.»;

Que, en reunión realizada el 08 de abril de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica puso en conocimiento de los equipos técnicos del Directorio de entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el proyecto de Resolución para expedir el proyecto de Regulación denominada «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente a través de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico», sobre la cual, se levantó el acta de reunión, que contiene el resultado del análisis al citado cuerpo normativo;

Que, mediante memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2024-0089-M de 03 de julio de 2024, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas puso a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica el Informe Nro. INF-DRETSE-2024-018.V2 que sustenta el proyecto de Regulación denominado «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad a través de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico»;

Que, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0267-ME de 08 de julio de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica solicitó el informe legal a la Coordinación General Jurídica, ahora Coordinación de Asesoría Jurídica. En consecuencia, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2024-0267-ME de 12 de julio de 2024, la citada Coordinación expresó lo siguiente:

De la revisión efectuada por parte de esta Coordinación, se ha identificado que existe una contradicción en la denominación utilizada en los informes técnicos de sustento, por cuanto

se indica, "Agencia de Regulación y Control de Electricidad", a pesar de que en el Decreto Ejecutivo Nro. 256 se ha dispuesto:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos de escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y funcionamiento de las nuevas Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), conforme consta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, deberán realizarse en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), mantendrá su personalidad y personería jurídica y su titularidad de representación legal, exclusivamente mientras transcurra el plazo establecido en el inciso anterior. Vencido este plazo, quedará extinta de pleno derecho por el funcionamiento de las nuevas Agencias; por tanto, en el ámbito de sus competencias, se garantizará la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales: así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos que hayan sido iniciados".

Es decir, la ARCERNNR aún mantiene vida jurídica hasta cuando haya transcurrido el plazo dispuesto para el proceso de escisión, por consiguiente, una vez vencido este plazo, entrarán en funcionamiento las nuevas Agencias, consecuentemente, se solicita verificar y efectuar los cambios correspondientes en lo que respecta a la denominación de la entidad;

Que, mediante memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2024-0095-ME de 13 de julio de 2024, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas efectuó la revisión relacionada con la nominación de la entidad, por lo que actualizó la documentación del Proyecto de Regulación denominado «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente a través de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico» y solicitó el informe legal a la Coordinación General Jurídica, ahora Coordinación de Asesoría Jurídica. En consecuencia, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2024-0272-ME de 15 de julio de 2024, la citada Coordinación expresó:

Con este antecedente, esta Coordinación General Jurídica estima pertinente que el referido proyecto de regulación sea puesto en consideración del Directorio Institucional para que al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 numeral 2 y 17 numeral 2 de la LOSPEE, lo conozca, analice y apruebe de ser el caso, para lo cual se emite informe jurídico favorable.

Respecto a los aspectos de orden técnico y económico contenidos en el proyecto de regulación, esta Coordinación General Jurídica no se pronuncia por no ser de su competencia.

Se deja sin efecto el memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2024-0269-ME de 15 de julio de 2024.;

Que, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Dirección de Regulación Técnica de Regulación Económica y Tarifas, mediante memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2024-0096-ME de 15 de julio de 2024, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los informes técnico y legal; y, el proyecto de Resolución para expedir el proyecto de Regulación denominada «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente a través de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico», y solicitó «(...) autorización para continuar con el proceso, a fin de elevar dicha documentación ante el seno del Directorio Institucional para su análisis y resolución.»;

- Que,** mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0584-OF de 19 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, presentó a los miembros del Directorio los informes técnico y jurídico para el conocimiento y aprobación del proyecto de regulación proyecto de Regulación «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente a través de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico», señalando: «...me permito solicitar que en el marco de la normativa vigentes antes indicada, se autorice el orden del día propuesto para que sea tratado en el seno del Directorio Institucional, en su próxima sesión»;
- Que,** en reunión realizada el 23 de julio de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica puso en conocimiento de los equipos técnicos del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el proyecto de Resolución para expedir el proyecto de Regulación denominada «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente a través de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico», sobre la cual, se levantó el acta de reunión, en el que los miembros del Comité Técnico solicitan alinear la terminología conforme el artículo 14 de la LOSPEE, por lo que, se ajusta el nombre de la regulación por el siguiente: «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente a través de las Empresas del Sector Eléctrico», así como la documentación de sustento;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2024-0289-ME, de 24 de julio de 2024, la Coordinación General Jurídica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Coordinación de Asesoría Jurídica emite un alcance al Informe Legal que expresó lo siguiente:
- Por los antecedentes, base legal y análisis expuestos, es criterio de esta Coordinación General Jurídica que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables se encuentra facultado para conocer y expedir la propuesta de Regulación sobre "Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente a través de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico.", por encontrarse enmarcado en el ámbito de sus competencias de conformidad con los artículos 15 numerales 1, 2; 17 numerales 2 y 6 de la LOSPEE, por lo que se emite informe legal favorable.
- (...)."
- Que,** con memorando Nro. ARCERNNR-SG-2024-0169-ME de 26 de julio de 2024 la Secretaría General, ahora Dirección de Gestión Documental y Archivo solicitó: "*... se remita de manera URGENTE, los documentos que contengan las observaciones subsanadas detallados a continuación, conforme lo requerido por el Delegado de la Secretaría Nacional de Planificación en las Sesiones de Comité Técnico mencionadas en los párrafos anteriores, en las que usted estuvo presente, con la finalidad de poner en conocimiento de los miembros del Comité Técnico y poder incluir este tema en el Orden del Día para convocatoria a Sesión de Directorio.*";
- Que,** mediante memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2024-0101-M de 26 de julio de 2024, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas puso a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica el Informe Nro. INF-DRETSE-2024-018.V2 que sustenta el proyecto de Regulación denominado «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad a través de las Empresas del Sector Eléctrico»;

Que, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0297-ME de 26 de julio de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica solicitó el informe legal a la Coordinación General Jurídica, ahora Coordinación de Asesoría Jurídica. En consecuencia, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2024-0296-ME de 26 de julio de 2024, la citada Coordinación expresó:

Por los antecedentes, base legal y análisis expuestos, es criterio de esta Coordinación General Jurídica que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables se encuentra facultado para conocer y expedir la propuesta de Regulación sobre "Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente a través de las Empresas del Sector Eléctrico.", por encontrarse enmarcado en el ámbito de sus competencias de conformidad con los artículos 15 numerales 1, 2; 17 numerales 2 y 8 de la LOSPEE, por lo que se emite informe legal favorable.

(...);

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0299-ME de 26 de julio de 2024, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los informes técnico y legal actualizados; y, el proyecto de Resolución para expedir el proyecto de Regulación denominada «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Competente a través de las Empresas del Sector Eléctrico», y solicitó «(...) autorización para continuar con el proceso, a fin de elevar dicha documentación ante el seno del Directorio Institucional para su análisis y resolución.»;

Que, con fecha 8 de agosto de 2024, se cumple el plazo para el funcionamiento de la nueva Agencia de Regulación y Control de Electricidad de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por lo que, se actualiza la documentación relacionada con el proyecto de Regulación en análisis;

Que, con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0715-OF de 26 de agosto de 2024, esta Agencia solicitó al Viceministerio de Finanzas, se indique si corresponde la emisión de dictamen favorable para la aprobación del proyecto de Regulación "*Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad a través de las Empresas del Sector Eléctrico*", cuyo requerimiento, fue atendido con oficio Nro. MEF-VGF-2024-0361-O que indica lo siguiente: "*Por lo tanto, los aportes planteados en el oficio que se atiende, ya se encuentra con dictamen presupuestario favorable, por ende, ya cuenta con dictamen fiscal, y no es pertinente la emisión de un nuevo dictamen, motivo por el cual, ARCONEL, se encuentra debidamente facultado para ejecutar los aportes anteriormente aprobados por esta Cartera de Estado (...)*".

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2024-0121-M de 27 de agosto de 2024, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad puso a consideración de la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica el Informe Nro. INF-DTRET-2024-005 que sustenta el proyecto de Regulación denominado «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad a través de las Empresas del Sector Eléctrico»;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0005-M de 27 de agosto de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad solicitó el informe legal a la Coordinación General Jurídica. En consecuencia, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0330-ME de 27 de agosto de 2024, la citada Coordinación expresó:

Por los antecedentes, base legal y análisis expuestos, es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se encuentra facultado para conocer y expedir la propuesta de Regulación sobre "Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad a través de las Empresas del Sector Eléctrico", por encontrarse enmarcado en el ámbito de sus competencias de conformidad con los artículos 15 numerales 1, 2; 17 numerales 2 y 8 de la LOSPEE, por lo que se emite informe legal favorable;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0011-M de 28 de agosto de 2024, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los informes técnico y legal actualizados, así como el dictamen favorable; y, el proyecto de Resolución para expedir el proyecto de Regulación denominada «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad a través de las Empresas del Sector Eléctrico», y solicitó «(...) autorización para continuar con el proceso, a fin de elevar dicha documentación ante el seno del Directorio Institucional para su análisis y resolución.»;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0753-OF de 03 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, solicitó a los miembros del Directorio "Conocer y aprobar el proyecto de regulación «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad a través de las Empresas del Sector Eléctrico», para lo cual presentó los documentos de sustento como los informes de pertinencia tanto técnico, como jurídico, los cuales acogió en su totalidad;

Que, a través del oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-0754-OF de 03 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el 04 de septiembre de 2024, a las 16:00, a fin de tratar el siguiente orden del día:

"(...) PUNTO 3.- Conocer y aprobar el proyecto de regulación denominado "Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad a través de las Empresas del Sector Eléctrico."

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al artículo 15 numerales 1 y 2; artículo 17 numeral 2 de la LOSPEE, y el artículo 3 numerales 2 y 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-002/24 denominada «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad a través de las Empresas del Sector Eléctrico», misma que se adjunta como documento anexo al Acta y a la presente Resolución, sobre la base de la documentación presentada por el Director Ejecutivo mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0753-OF, de 03 de septiembre de 2024.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio."

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad notifique la presente Resolución; así como, el anexo correspondiente, a las Empresas del Sector

Eléctrico, a la Coordinación de General Jurídica y a la Coordinación Nacional de Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad la difusión, ejecución, seguimiento y control de la presente Resolución y la Regulación Nro. ARCONEL-002/24 denominada «Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad a través de las Empresas del Sector Eléctrico».

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.



Firmado electrónicamente por:
RAFAEL EMILIO
QUINTERO VELIZ

Rafael Emilio Quintero Veliz

DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN FABIAN
ERREYES TOCTO

Franklin Fabián Erreyes Tocto

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

ANEXO**RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-004/2024****REGULACIÓN NRO. ARCONEL-002/24****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD -
ARCONEL****Expide:**

La Regulación denominada «**Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control del Electricidad a través de las Empresas del Sector Eléctrico**».

CAPÍTULO I. GENERALIDADES**ARTÍCULO 1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar los aspectos a considerarse para el cálculo de las aportaciones anuales de las Empresas del Sector Eléctrico para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control del Electricidad.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO

La presente Regulación será de aplicación obligatoria para la Agencia de Regulación y Control del Electricidad y para las Empresas del Sector Eléctrico de derecho público o privado, titular de una concesión o autorización, dedicada a la actividad de: generación, autogeneración, importación y exportación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y alumbrado público general.

ARTÍCULO 3. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

| | |
|-----------------|---|
| ARCONEL | Agencia de Regulación y Control de Electricidad |
| COPLAFIP | Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas |
| LOSPEE | Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica |
| LOCE | Ley Orgánica del Competitividad Energética |
| MEM | Ministerio de Energía y Minas |
| MEF | Ministerio de Economía y Finanzas |
| PGE | Presupuesto General del Estado |
| RGLOSPEE | Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica |
| SAPG | Servicio de Alumbrado Público General |
| SPEE | Servicio Público de Energía Eléctrica. |

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente regulación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones¹:

- 1) **Autogenerador:** Persona jurídica productora de energía eléctrica, cuya producción de energía está destinada a abastecer sus puntos de Consumo Propio, pudiendo producir excedentes de generación que pueden ponerse a disposición de la demanda.
- 2) **Consumo Propio:** Es la demanda de energía de la instalación o instalaciones de una persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial, que a su vez es propietaria, accionista o tiene participaciones en una empresa Autogeneradora.
- 3) **Contratos Bilaterales:** Acuerdo para la compraventa de energía eléctrica suscrito entre un generador o un Autogenerador con un gran consumidor; o, entre participantes habilitados para la importación y exportación de energía eléctrica.
- 4) **Contratos Regulados:** Contratos suscritos entre un generador o un Autogenerador con todas las empresas distribuidoras, para la compraventa de energía en forma proporcional a sus demandas, cuyos aspectos técnicos y comerciales se rigen por lo establecido en la LOSPEE, en el RGLOSPEE y en las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control Competente.
- 5) **Empresa de Generación Distribuida Habilitada:** Empresa que dispone de un Título Habilitante para construir, administrar y operar una Central de Generación Distribuida.
- 6) **Empresa de Generación:** Empresa que dispone de un Título Habilitante para construir, administrar y operar una central de generación, pudiendo ser estas públicas, de economía mixta, privadas y de economía popular y solidaria.
- 7) **Energías Renovables No Convencionales:** Se consideran como Energías Renovables No Convencionales a las fuentes: solar, eólica, geotérmica, biomasa, mareomotriz, hidroeléctrica de capacidades menores, en los términos y condiciones establecidas en la normativa, y otras que se llegaren a definir en la regulación respectiva.
- 8) **Excedentes del Autogenerador:** Energía que puede ponerse a disposición de la demanda regulada o no regulada, luego de cubrir los requerimientos de sus Consumos Propios, conforme a la caracterización establecida en la regulación relacionada a la participación de Autogeneradores en el sector eléctrico.
- 9) **Peaje:** Es el valor que se aplica al consumidor no regulado como pago relacionado con las pérdidas eléctricas y el uso de la infraestructura considerando su punto de conexión. El Peaje de energía está relacionado con las pérdidas eléctricas, en tanto que, el Peaje de potencia con el uso de la infraestructura.
- 10) **Presupuesto:** Documento en el que se detallan los ingresos, gastos e inversiones que se prevé que tenga un organismo o empresa privada o estatal, dentro de un período definido, a fin de cumplir con los objetivos propuestos.

¹ Los términos que se inician con mayúscula, tanto en singular como en plural, tienen los significados asignados en esta regulación o corresponden a términos comúnmente usados con mayúsculas. Los términos en singular incluyen los mismos términos en plural y viceversa.

- 11) **Servicio de Alumbrado Público General:** Es el servicio prestado por las empresas distribuidoras para la iluminación de vías públicas para el tránsito de personas y vehículos. Excluye la iluminación de las zonas comunes de unidades inmobiliarias declaradas como propiedad horizontal y la iluminación pública ornamental e intervenida.
- 12) **Servicio Público de Energía Eléctrica:** Comprende las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica.

Las definiciones de aquellos términos que no constan en este numeral y que son utilizados en la presente Regulación, se sujetarán a las establecidas en la LOSPEE, el RGLOSPEE y Regulaciones emitidas por la ARCONEL.

ARTÍCULO 5. PERIODOS DE APLICACIÓN

Para el análisis y aplicación de la presente regulación se deberán considerar los siguientes periodos:

Año n-1: Es el año de la información base de las empresas del sector eléctrico para el cálculo de los aportes para el financiamiento de la ARCONEL.

Año n: Es el año de elaboración y aprobación del Presupuesto de la ARCONEL, así como, para la determinación y reporte de los aportes a las empresas del sector eléctrico.

Año n+1: Es el año de transferencia de los recursos para el financiamiento de la ARCONEL.

CAPÍTULO II. DEL PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURACIÓN

El Presupuesto de la ARCONEL deberá considerar al menos los siguientes rubros: ingresos provenientes de las aportaciones de las empresas del sector eléctrico, gastos del personal y afines, gastos de inversión, gastos administrativos, gastos operacionales, gastos de bienes y servicios, gastos financieros, entre otros, que le permita cumplir con las atribuciones y responsabilidades institucionales.

ARTÍCULO 7. PROYECCIÓN

La ARCONEL, hasta el último día del mes de abril del año n, deberá efectuar una proyección de la proforma presupuestaria para el año n+1 y determinará la proyección de los aportes de las empresas del sector eléctrico conforme la metodología establecida en la presente Regulación. Para llevar a cabo esta proyección, la ARCONEL podrá utilizar la información contenida en los resultados del Análisis de Costos del SPEE y del SAPG del año n.

La ARCONEL, incluirá como parte de los costos de administración, operación y mantenimiento de las empresas del sector eléctrico sujetas a regulación de costos, los valores proyectados que les corresponda aportar para el año n+1.

ARTÍCULO 8. ELABORACIÓN

La ARCONEL, con base en la proyección efectuada, deberá elaborar la proforma presupuestaria del año n+1, observando lo dispuesto en el COPLAFIP y de las directrices emitidas por el MEF. Para ello deberá considerar que el monto proveniente de los aportes de

las empresas del sector eléctrico en ningún caso podrá exceder el 1% de la suma de los costos para el SPEE y el SAPG del año n+1 aprobados para todas las empresas del sector eléctrico, por el Directorio de la ARCONEL.

ARTÍCULO 9. FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO

El Presupuesto de la ARCONEL para el año n+1, se financiará con los recursos del PGE, provenientes de las aportaciones de las empresas del sector eléctrico.

Se considera como empresas del sector eléctrico a las empresas públicas, privadas, de economía mixta, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras que realicen actividades de: generación, autogeneración, importación y exportación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y prestación del SAPG, según corresponda.

ARTÍCULO 10. APROBACIÓN

La ARCONEL, a través de su Directorio Institucional, deberá aprobar la proforma presupuestaria del año n+1, hasta el último día del mes de agosto del año n.

ARTÍCULO 11. ENVÍO AL MEF

La ARCONEL deberá remitir la proforma presupuestaria del año n+1, aprobada por el Directorio Institucional, al Ministerio de Economía y Finanzas para su consolidación e inclusión en el PGE, de conformidad con los lineamientos y plazos establecidos en el COPLAFIP y las directrices emitidas por el MEF.

CAPÍTULO III. DEL CÁLCULO Y PAGO DE LAS APORTACIONES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 12. APORTES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

La ARCONEL, sobre la base del Presupuesto aprobado y remitido al Ministerio de Economía y Finanzas para el año n+1, hasta el último día del mes de octubre del año n, realizará el cálculo de los aportes que le corresponde a cada empresa del sector eléctrico, conforme lo siguiente:

$$A_i = \text{Presupuesto}_{n+1} \cdot \frac{I_i}{\sum_{i=1}^m I_i} \quad \text{Ec. 1}$$

Donde:

Presupuesto_{n+1} Presupuesto de la Agencia de Regulación y Control del Electricidad para el año n+1.

A_i Aporte de la Empresa i del Sector Eléctrico.

I_i Ingreso de la Empresa i del Sector Eléctrico en el año n-1.

m Número de Empresas del Sector Eléctrico, que obtuvieron ingresos por la actividad delegada en el año n-1.

ARTÍCULO 13. INGRESOS A CONSIDERAR PARA EL CÁLCULO DE LOS APORTES

La ARCONEL, para la determinación de los ingresos de cada empresa del sector eléctrico, deberá considerar la información financiera de los Balances de Pérdidas y Ganancias del año n-1.

Los ingresos de las empresas del sector eléctrico, a ser considerados para el cálculo de los aportes, corresponderán a lo siguiente:

- a) Para las empresas de generación y generación distribuida habilitadas, a los ingresos por:
 - a.1) Venta de energía en contratos regulados;
 - a.2) Venta de energía renovable no convencional;
 - a.3) Venta de energía a través de contratos bilaterales; y,
 - a.4) Transacciones de corto plazo.
- b) Para la empresa de trasmisión, a los ingresos por:
 - b.1) Costo medio mensual de transmisión de potencia aplicada a: las empresas de distribución y comercialización, los grandes consumidores, los consumos propios de empresas de autogeneración y cargos por exportaciones.
 - b.2) Venta por la prestación del servicio de transmisión.
- c) Para las empresas de autogeneración, a los ingresos por:
 - c.1) Venta de excedentes de energía en contratos regulados;
 - c.2) Venta de excedentes de energía renovable no convencional;
 - c.3) Venta de excedentes a través de contratos bilaterales; y,
 - c.4) Transacciones de corto plazo.
- d) Para las empresas de distribución y comercialización, a los ingresos por:
 - d.1) Venta de energía a los usuarios regulados asociados al costo de distribución;
 - d.2) Peajes a grandes consumidores;
 - d.3) Peajes a consumos propios de las empresas de autogeneración;
 - d.4) Venta de energía producida por centrales de generación no escindida; y,
 - d.5) Venta por SAPG asociado al costo.
- e) Para las empresas privadas participantes en el SAPG, a los ingresos por:
 - e.1) Venta por el servicio de alumbrado público;

ARTÍCULO 14. CÁLCULO DE LOS APORTES PARA EMPRESAS INTEGRADAS

Para aquellas empresas del sector eléctrico que realicen de forma integrada las actividades de generación, transmisión y/o distribución los aportes deberán ser determinados independientemente para cada actividad.

Para las empresas que cuenten con subsidiarias, filiales, agencias o unidades de negocio, los aportes se determinarán de manera individualizada, es decir, por subsidiaria, filial, agencia o unidad de negocio, según corresponda.

ARTÍCULO 15. NOTIFICACIÓN DE LOS APORTES

Una vez realizado el cálculo respectivo, la ARCONEL, hasta el último día del mes de noviembre del año n , notificará a las empresas del sector eléctrico, las aportaciones que les corresponden; así como, las cuentas a las cuales deberán ser transferidos dichos valores en sujeción a los lineamientos que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las empresas del sector eléctrico incluirán dentro de sus proformas presupuestarias institucionales del año $n+1$ el aporte individual para el financiamiento del presupuesto de la ARCONEL.

ARTÍCULO 16. PAGO DE LOS APORTES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

Las empresas del sector eléctrico con base en los valores de aportes notificados por la ARCONEL deberán efectuar los pagos y transferencias a las cuentas del Ministerio de Economía y Finanzas según el siguiente cronograma:

| Pagos | Fecha |
|--------------|------------------------------------|
| Aporte 1 | Hasta 5 de enero del año $n+1$ |
| Aporte 2 | Hasta 5 de abril del año $n+1$ |
| Aporte 3 | Hasta 5 de agosto del año $n+1$ |
| Aporte 4 | Hasta 5 de noviembre del año $n+1$ |

Tabla 1. Cronograma de pagos de aportaciones

Para el efecto, las empresas del sector eléctrico deberán remitir a la ARCONEL una copia del comprobante de transferencia realizado al MEF, el cual no puede superar la fecha establecida en el cronograma precedente.

La ARCONEL deberá mantener el registro de las transferencias realizadas por las empresas del sector eléctrico.

ARTÍCULO 17. GESTIÓN DE LOS APORTES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

La ARCONEL aplicará los siguientes porcentajes a las empresas del sector eléctrico para la distribución de los pagos. Estos porcentajes estarán relacionados con la gestión, programación y ejecución del presupuesto:

| Pagos | Porcentaje [%] |
|--------------|-----------------------|
| Aporte 1 | 35 |
| Aporte 2 | 35 |
| Aporte 3 | 25 |
| Aporte 4 | 5 |

Tabla 2. Participación de los aportes

CAPÍTULO IV. DE LAS ACCIONES DE CONTROL

ARTÍCULO 18. ACCIONES DE CONTROL

La ARCONEL realizará un seguimiento del pago de los aportes de cada empresa del sector eléctrico y en el caso de incumplimiento, efectuará las acciones relacionadas con el proceso sancionatorio.

El incumplimiento a la aplicación de la presente Regulación se considerará como una infracción grave, conforme el artículo 68 de la LOSPEE literal j), cuya sanción corresponderá a 30 Salarios Básicos Unificados y su reincidencia a 40 Salarios Básicos Unificados.

Disposiciones generales

PRIMERA: Para la ejecución del presupuesto la ARCONEL se sujetará a lo establecido en el COPLAFIP; y, a las directrices y normas técnicas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La ejecución del presupuesto de la ARCONEL corresponderá a la programación de ingresos establecidos en el numeral 15 de la presente Regulación en concordancia con lo establecido en el Reglamento General de la LOCE y la programación de gastos contenidos en el Presupuesto establecido en esta Regulación.

SEGUNDA: Los aportes de las empresas del sector eléctrico nuevas serán determinados a partir de la información financiera de los Balances de Pérdidas y Ganancias del primer año de entrada en operación comercial, para lo cual, en el caso de que dichos balances no consideren el periodo anual completo, se deberá efectuar el cálculo con la estimación del periodo completo para la determinación de los aportes de dichas empresas del sector eléctrico, sin obligación de reajuste posterior.

Disposiciones transitorias

PRIMERA: Para el año 2024, en un plazo máximo de 15 días término a la expedición de la presente Regulación, la ARCONEL efectuará las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas que permitan modificar y definir su presupuesto para lo que queda del año, mismo que servirá para la determinación y notificación de los valores de aportes de las empresas del sector eléctrico con base en la mejor información disponible, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Competitividad Energética.

SEGUNDA: El pago de los aportes de las empresas del sector eléctrico, para el financiamiento del presupuesto de la ARCONEL para lo que queda del año 2024, se efectuará en un solo pago, de conformidad a los lineamientos y cronograma que para el efecto emita la ARCONEL.

Disposición final

VIGENCIA: La presente Regulación entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición y publicación en el portal web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN FABIAN
ERREYES TOCTO**

Mgr. Franklin Fabián Erreyes Tocto
Director Ejecutivo
Secretario del Directorio
Agencia de Regulación y Control de Electricidad

Resolución Nro. ARCONEL - 005/2024**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
ELECTRICIDAD – ARCONEL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *«Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características...»;*
- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *«Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (...).»;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *«Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.»;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *«La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.»;*
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *«(...) Los recursos energéticos (...).»;*
- Que,** el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *«Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes (...).»;*
- Que,** el artículo 313 de la Carta Magna preceptúa que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre estos el servicio de energía eléctrica y alumbrado público, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el artículo 314 de la Carta Magna preceptúa que el Estado será el responsable de la provisión del servicio público de energía eléctrica, de garantizar que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad y que el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación;
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece *«(...) La presente ley regula la participación de los sectores público y privado, en actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, (...).»;*
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece los derechos de los consumidores o usuarios finales, entre estos, recibir el servicio público de energía

eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; y, recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en los siguientes términos: *«(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)»;*

Que, los numerales 1, 2 y 5 del artículo 15 de la Ley ibídem determinan que las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otras, son: regular los aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control;

Que, el artículo 17 de la Ley ibídem, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: *«(...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general»;*

Que, el artículo 25 de la precitada Ley establece respecto de las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria:

«Para el cumplimiento de la planificación sectorial enmarcada en el Plan Maestro de Electricidad El Estado, por intermedio del Ministerio del ramo podrá delegar, de forma excepcional, a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público, mediante procesos públicos de selección, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general;*
- 2. Cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas de acuerdo a las necesidades que el sistema eléctrico lo requiera.*

Adicionalmente, el Estado, a través del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria el desarrollo de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el PME, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente emitida por el Ministerio del ramo.

Las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y las empresas de economía popular y solidaria que se mencionan en este artículo deberán estar establecidas en el Ecuador, de conformidad con la normativa correspondiente.

En todo caso, los contratos de concesión, estarán sujetos a la observancia de las normas de la Constitución de la República, esta ley, su reglamento general y la normativa aplicable.»;

Que, el artículo 39 de la precitada Ley establece respecto a los participantes:

«El sector eléctrico estará constituido por las personas jurídicas dedicadas a las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público

general, importación y exportación de energía eléctrica, así como también las personas naturales o jurídicas que sean considerados consumidores o usuarios finales.»;

Que, el artículo 40 de la precitada Ley establece: *«La actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta; y, por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad.*

Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad y calidad. (...).»;

Que, el artículo 41 de la precitada Ley establece *«La actividad de autogeneración de electricidad y sus excedentes, serán tratados de conformidad con la regulación que para el efecto dicte el ARCONEL. (...).»;*

Que, el artículo 42 de la Ley ibídem establece que: *«La actividad de transmisión de electricidad a nivel nacional será realizada por el Estado a través de la respectiva empresa pública, pudiendo existir de forma excepcional la participación de la empresa privada y de economía popular y solidaria, para lo cual se aplicará lo establecido en esta Ley y su Reglamento.*

Su operación se sujetará a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se expidan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad. (...).»;

Que, el artículo 43 de la Ley ibídem establece que *«La actividad de distribución y comercialización de electricidad, exceptuando el servicio de carga de vehículos eléctricos, será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad. (...).»;*

Que, el artículo 53 de la Ley ibídem en su parte pertinente, dispone que: *«(...) La inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación, transmisión y de distribución del PME por parte de las entidades y empresas públicas, será realizada con cargo al Presupuesto General del Estado y/o a través de recursos propios (...).»;*

Que, el artículo 54 de la prenombrada Ley, en su parte pertinente, señala que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final, mismas que podrán ser revisadas conforme la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad. En el caso de ajuste, modificación y reestructuración del pliego tarifario, implicará la modificación automática de los contratos de suministro del servicio público de energía eléctrica que incluya el servicio público de alumbrado general;

Que, el artículo 55 de la Ley ibídem dispone que los pliegos tarifarios serán elaborados por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación respectiva. Adicionalmente, se dispone que la tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión;

Que, el artículo 56 de la Ley ibídem dispone que *«El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de*

transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por el ARCONEL.

(...) Para las empresas públicas y mixtas de generación y transmisión, los costos deberán considerar los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, disponibilidad, administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental.

(...) Los costos de distribución y comercialización y alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, administración, operación y mantenimiento, y la expansión de cada sistema resultantes del estudio técnico-económico elaborado por ARCONEL.»;

Que, el artículo 59 de la Ley ibídem señala: *«(...) Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas, directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de la Agencia de Regulación y Control, se aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado, previo análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Economía y Finanzas con base en las reglas de gasto público y principios de sostenibilidad fiscal.*

El Ministerio de Energía y Minas será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector.

El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por la Agencia de Regulación y Control y las reglas de gasto público y sostenibilidad fiscal, los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.

Los consumidores o usuarios finales residenciales de bajo consumo podrán ser subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales, de conformidad con la regulación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control.

La aplicación de este artículo estará sujeta al análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Energía y Minas y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.»;

Que, el artículo 62 de la Ley ibídem dispone que el Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, regulará los aspectos técnicos, económicos, tarifarios y de calidad del alumbrado público general para la prestación de un servicio eficiente;

Que, el artículo 64 de la referida Ley dispone que los sistemas que, por condiciones especiales, no puedan estar conectados al Sistema Nacional Interconectado, se considerarán como no incorporados; los clientes regulados de estos sistemas podrán tener cargos tarifarios diferentes de las zonas interconectadas, aprobados por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad;

Que, el artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a las obligaciones del generador establece: *«Los participantes del sector dedicados a la actividad de generación, a más de las obligaciones señaladas en el Título III de este Reglamento, tienen las siguientes obligaciones: (...)*

- f) Presentar la información técnica, operativa y económica exigida por los organismos y entidades competentes.*
- l) Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, las regulaciones expedidas por la ARCONEL, el Título Habilitante y demás normativa aplicable.»;*
- Que,** el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, señala como obligación del transmisor: *«(...) Proporcionar la información técnica y económica requerida por la ARCONEL para el cálculo del costo medio de transmisión, dentro de los plazos que para el efecto se fijen»;*
- Que,** el artículo 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a los derechos del transmisor establece:
- «(...)*
- a) Recibir el pago de la tarifa establecida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual se determinará en el estudio de costos. Esta tarifa contemplará los costos, tanto para la empresa pública autorizada para el servicio de transmisión, como el pago que se derive del proceso público de selección para las empresas concesionarias de la actividad de transmisión. Esto se aplicará con relación al uso de la infraestructura de transmisión por parte de los participantes mayoristas del sector eléctrico.; (...); y,*
- f) Los establecidos en el respectivo Título Habilitante y demás normativa aplicable.»;*
- Que,** el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a las obligaciones de la distribuidora establece: *“A más de las obligaciones señaladas en el Título III de este Reglamento, son obligaciones de la distribuidora: (...)*
- 12. Proporcionar la información técnica y económica requerida por la ARCONEL para el cálculo del costo de distribución y del Servicio de Alumbrado Público General, dentro de los plazos que para el efecto se fijen (...).”*
- Que,** el artículo 159 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, preceptúa:
- «Corresponde a la ARCONEL elaborar anualmente el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, a partir de los costos de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y en conformidad con las políticas que para el efecto defina el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.*
- (...) Corresponde a todas las empresas eléctricas y al CENACE presentar a la ARCONEL la información técnico-económica necesaria para realizar el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo a los requerimientos y plazos establecidos en la regulación que se expida para el efecto»;*
- Que,** el artículo 163 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, preceptúa:
- «Costo de disponibilidad y confiabilidad para empresas públicas.- Los montos reconocidos dentro del estudio de costos por disponibilidad y confiabilidad a las empresas públicas de generación, transmisión y distribución, podrán ser utilizados como una fuente de financiamiento de su Plan Anual de Inversiones.*
- Las empresas deberán informar anualmente a la ARCONEL sobre el uso de estos recursos, los cuales no podrán ser destinados a cubrir partidas de costos y gastos.»;*
- Que,** el artículo 166 del Reglamento General ibídem dispone que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, anualmente, elabore los pliegos tarifarios del SPEE y del SAPG; así como, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, mediante regulación, establecerá la metodología de los mecanismos de revisión de las tarifas;

Que, del artículo 167 al artículo 169 del precitado Reglamento General se establecen: los criterios para la fijación de las tarifas, las definiciones de tarifa única y las consideraciones para las tarifas diferenciadas; que se debe considerar para los análisis de costos;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 238, de 26 de octubre de 2021, el Presidente de la República expidió las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general servicio de carga de vehículos eléctricos y almacenamiento de energía;

Que, mediante Decretos Ejecutivos Nros. 229 y 230 de 19 y 20 de abril de 2024, respectivamente, el Señor Presidente de la República decreta:

«Declárese el estado de excepción por grave conmoción interna y calamidad pública, en todo el territorio nacional, causada por la emergencia en el sector eléctrico con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica.

Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que exponen la situación de emergencia en el sector eléctrico y la necesidad de adoptar medidas urgentes.

La presente declaratoria requiere una intervención emergente y urgente de las instituciones del Estado para precautelar y garantizar la provisión del servicio público de energía eléctrica, respondiendo a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad y universalidad.»;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 8 de mayo de 2024, el señor Presidente de la República dispone, en los artículos 1 y 2, lo siguiente:

«Artículo 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos. ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética: así como, los Reglamentos de aplicación.

Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia. ";

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, establece como atribuciones del directorio de las agencias "(...) 2. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia; (...) 9. Los demás previstos en la (...) Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (...) y Ley Orgánica de Competitividad Energética, respectivamente en el ámbito de competencias respectivo a cada sector estratégico; así como, los Reglamentos de aplicación.";

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, el señor Presidente de la República emitió las siguientes disposiciones:

"Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Energía y Minas como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias con el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica.

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Energía y Minas coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje.

Artículo 3.- Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas asignar los recursos presupuestarios suficientes para atender lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo. (...).”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2023-0019-AM de 03 de octubre de 2023, el Ministerio Rector expidió las disposiciones que permitan afrontar las condiciones críticas del estiaje 2023-2024 y así viabilizar las acciones en las instituciones y empresas públicas del sector eléctrico, para garantizar el abastecimiento del servicio público de energía eléctrica;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2023-0022-AM de 18 de octubre de 2023, el Ministerio de Energía y Minas declaró la emergencia del sector eléctrico en el territorio nacional, con el objetivo de incorporar generación adicional de energía para afrontar las condiciones críticas del Estiaje 2023 - 2024, y solicitó a los participantes del Sector Eléctrico, proceder conforme a sus competencias para el cumplimiento del citado Plan de Contingencia, mediante oficio Nro. MEM-MEM-2023-0874-OF de 18 de octubre de 2023;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0021-AM de 22 de julio de 2024, aprueba el Procedimiento Operativo de Pagos del Sector Eléctrico, crea el Comité de Supervisión de Pagos del Sector Eléctrico y en su disposición transitoria segunda considera lo siguiente:

"(...) El Comité de Supervisión de Pagos del Sector Eléctrico entrará en funciones a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial y el "Procedimiento Operativo de Pagos del Sector Eléctrico", deberá ser aplicado desde la recaudación de las Empresas Eléctricas de Distribución que se realice en enero de 2025.";

Que, la Regulación Nro. CONELEC-001/05 «Despacho y operación del Sistema Nacional Interconectado – SNI, en condiciones de déficit de generación» establece:

«3.1 PERÍODO DE ALERTA DEL DÉFICIT

Para este período el CENACE determinará: su inicio y finalización, la reducción de la demanda a alcanzarse mediante el ahorro de energía, en una base mensual, de acuerdo a la planificación operativa energética.

4. PLAN DE CONTINGENCIA

Para poder enfrentar adecuada y oportunamente los déficits de energía eléctrica, el CENACE preparará un Plan de Contingencia cuya ejecución estará a cargo de los Agentes del MEM. El CENACE informará al CONELEC sobre el Plan así como sobre el control de su cumplimiento.

El CENACE efectuará la difusión de la información sobre el manejo de la crisis a nivel nacional; y, las Empresas Distribuidoras, a nivel local o regional en los aspectos que les corresponda en el Plan de Contingencia.»;

Que, la Regulación Nro. ARCERNNR-006/21 «Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General» establece:

«10.7 REVISIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS DEL SERVICIO

A partir de su aprobación, la revisión de los costos del SPEE y del SAPG, según corresponda, se efectuará única y exclusivamente previa motivación y sustento técnico y económico de las partes involucradas, bajo las siguientes condiciones:

a) Cuando la ARCERNNR efectúe una revisión tarifaria.

b) Cuando se presente una variación acumulada de los costos fijos que supere el 5% respecto de la base de cálculo, en los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, considerados individualmente o en su conjunto, y del SAPG.

c) Cuando se presente una variación que supere el 10% por debajo de la proyección de la demanda, respecto de la proyección considerada por la ARCERNNR en el análisis del costo.

Las revisiones y/o actualización de los costos del servicio deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio de la ARCERNNR.”

Artículo 22. Revisiones Tarifarias del SPEE:

A partir de su aprobación, la revisión de los costos del SPEE y del SAPG, según corresponda, se efectuará única y exclusivamente previa motivación y sustento técnico y económico de las partes involucradas, bajo las siguientes condiciones:

a) Cuando se presente una variación de los costos del SPEE;

b) Como resultado del control tarifario ejecutado por parte de la ARCERNNR;

c) Para plantear nuevas estructuras y niveles tarifarias cuando representen y agrupen al menos el 10% de los consumidores regulados a nivel nacional.

d) Por disposiciones legales o cuando se emita una política prioritaria por parte del Ministerio rector.

Las revisiones y/o actualizaciones del pliego tarifario del SPEE deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio de la ARCERNNR»;

Que, el Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-025/2023 de 29 de junio de 2023, aprobó los resultados del «Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE). Período Enero - Diciembre 2024»; y señaló que «(...) 3.2. La gestión de los recursos aprobados y asignados es responsabilidad de las empresas eléctricas y responderá a las prioridades de atención y prestación del servicio público de energía eléctrica a los consumidores.»;

Que, el Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-026/2023 de 29 de junio de 2023, aprobó los resultados del «Análisis y Determinación del Costo de Alumbrado Público General. Período Enero – Diciembre 2024»;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-034/2023 de 30 de noviembre de 2023, el Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables aprobó el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica para el año 2024, contenido en el informe técnico Nro. INF.DRETSE.2023.077 "Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica - Año 2024", señalando que:

«2.5. La modificación del nivel tarifario en: i) El valor de 0,01 USD/kWh en el cargo por energía de la Tarifa General Industrial con demanda en medio voltaje; ii) El valor de 0,003 USD/kWh en los cargos por energía, correspondientes a los periodos de Demanda media (08:00-22:00) y Demanda punta (18:00-22:00) en la Tarifa General Industrial con demanda horaria diferenciada en medio voltaje y Tarifa General Industrial con demanda horaria diferenciada Grupo AV1, en alto voltaje; y, iii) El valor de 0,0250 USD/kWh en los cargos por energía, correspondientes a los periodos de: Demanda base (22:00-08:00) en la Tarifa General Industrial con demanda horaria diferenciada en medio voltaje y Tarifa General Industrial con demanda horaria diferenciada Grupo AV1, en alto voltaje.

(...) 5.2. Establecer, en el plazo de 25 días, el mecanismo que permita la aplicación del incentivo tarifario para que los usuarios industriales de las tarifas mencionadas en el numeral 2.5, quienes durante el periodo de estiaje del año 2024 (ene-mar y oct-dic) se autoabastezcan con los grupos electrógenos de emergencia de propiedad y eviten el uso de la energía eléctrica proveniente del Sistema Nacional Interconectado.

(...) 5.5. Considerar lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución para la actualización y reforma de los Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica del período Enero-Diciembre de 2024 aprobados con Resolución Nro. ARCERNNR-025/2023.»;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-035/2023 de 30 de noviembre de 2023, el Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió mantener los mecanismos de cobro del 2023 para el Servicio de Alumbrado Público General, para el periodo enero a diciembre de 2024;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-001/2024 de 17 de abril de 2024, el Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expidió las disposiciones normativas de carácter excepcional, que constan en los artículos 2 al 17 de la precitada Resolución, aplicables para la generación termoeléctrica temporal que sea habilitada por el Ministerio de Energía y Minas y que resulte de los procesos de contratación que realice la Corporación Eléctrica del Ecuador – CELEC EP, del cual se extrae lo siguiente:

«(...)

Artículo 13.- A la ARCERNNR, efectúe la inclusión de la valoración de la generación termoeléctrica temporal en los análisis de costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y Alumbrado Público General que correspondan, con base en el "ANÁLISIS DE SUFICIENCIA EN EL MEDIANO PLAZO PARA EL ABASTECIMIENTO DE ELECTRICIDAD DURANTE EL SIGUIENTE ESTIAJE (2024-2025)" del CENACE y la "Propuesta para Incorporar 475 MW de Generación Termoeléctrica para inicio de operación en el periodo de Estiaje 2024 – 2025" CELEC EP, acorde con el numeral 10.7 de la Regulación Nro. ARCERNN 006/21.

Artículo 14.- A CELEC EP, una vez que cuente con el o los contratos del servicio de alquiler, operación y mantenimiento suscrito (s) y de la habilitación respectiva de la generación termoeléctrica temporal, remita a la ARCERNNR los valores de cargo fijo y cargo variable, a fin de que se proceda con la consignación de los mismos a la unidad o las unidades de negocio asignadas, así como se informe al Directorio de la ARCERNNR, al CENACE y a las empresas eléctricas de distribución.»;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-008/2024 de 12 de junio de 2024, el Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, reformó la Regulación Nro. ARCERNNR-006/21 denominada «*Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General*»;

Que, mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2023-0707-O de 16 de octubre de 2023, el Operador Nacional de Electricidad informó al Ministerio de Energía y Minas la necesidad del inicio del «*PERIODO DE ALERTA DEL DÉFICIT*» en el sistema eléctrico ecuatoriano, a partir del 17 de octubre de 2023, y expidió el Plan de Contingencia de cumplimiento obligatorio para todos los participantes del sistema eléctrico, de conformidad con lo dispuesto en la Regulación Nro. CONELEC 001/05;

Que, mediante oficio Nro. MEM-VEER-2023-0279-OF de 26 de octubre de 2023, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Minas remitió a los Participantes e Instituciones del Sector Eléctrico el Plan de Acción para la Época de Estiaje 2023-2024, para conocimiento y trámites pertinentes;

Que, mediante oficio Nro. MEM-SDCEE-2023-1194-OF de 21 de noviembre de 2023, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, a través de la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica - SDCEE, manifestó que «*...el país está atravesando por un fuerte estiaje que ha provocado el incremento de las importaciones de energía para poder abastecer la demanda de energía eléctrica a nivel nacional, incrementando también los recursos económicos que las Empresas de Distribución deben pagar a los participantes del*

mercado eléctrico» y solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad la revisión del «estudio de costos 2024 esto con la finalidad de que las Empresas puedan disponer de recursos para los pagos de la compra de energía y garantizar el abastecimiento de este servicio básico a la población»;

Que, mediante oficio Nro. MEM-SGTEE-2023-0645-OF de 23 de noviembre de 2023, la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica del Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, con base a los acuerdos alcanzados entre el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, a nombre del Ministerio de Energía y Minas, como ente concedente con la Compañía Generadora Rocafuerte S.A., comunicó a dicha compañía que:

«1. Se acepta que la Compañía Generadora Rocafuerte S.A. GENEROCA realice las gestiones para iniciar con la modificatoria de su Título Habilitante, teniendo en cuenta que la Central deberá percibir como remuneración de cargo fijo el valor de 12.03 USD/kW-mes desde el mes de octubre de 2023, y como cargo variable lo que establece la Regulación Nro. ARCERNNR 001/23, tal y como consta del ACTA DE ACUERDOS adjunto, sin perjuicio de que se firmen y registren los nuevos contratos regulados. (...);»;

Que, mediante oficio Circular Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0027-CIR de 15 de diciembre de 2023, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, solicitó a las empresas distribuidoras los formularios actualizados de la información física (balance de electricidad) de los servicios público de energía eléctrica y de alumbrado público general, estableciéndose como fecha límite para la entrega, hasta el 29 de diciembre de 2023;

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0760-OF de 22 de diciembre de 2023, se solicitó al Ministerio rector se emitan los lineamientos y directrices dentro del proceso de reforma del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General para el 2024;

Que, mediante reunión de trabajo y correo electrónico de 16 y 17 de enero de 2024, respectivamente, por parte del Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable se informa respecto a la *«Generación a contratar por CELEC EP. Actualización del estudio de costos 2024 y emisión de resolución para incorporación ágil de esa generación.»;*

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0195-OF de 01 de febrero de 2024, se solicitó al Operador Nacional de Electricidad efectúe la actualización de las simulaciones energéticas para el 2024 base para el proceso de reforma del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General para el 2024, respectivamente;

Que, mediante oficio Nro. CENACE-GPL-2024-0030-O de 09 de febrero de 2024, el Operador Nacional de Electricidad, en atención a lo solicitado por la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, convocó a los delegados de la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico, ahora Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas, a una reunión de trabajo la cual se desarrolló el 09 de febrero de 2024, de la cual, se acordaron los lineamientos a considerarse en las simulaciones energéticas, particular que la Agencia emitió de manera oficial mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0260-OF;

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0320-OF de 28 de febrero de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, remitió al Operador Nacional de Electricidad la insistencia respecto de la solicitud de actualización de las simulaciones energéticas, considerando que el proceso que gestiona la Agencia tiene plazos establecidos, por lo cual, se solicitó se sirva remitir la información requerida hasta el 29 de febrero de 2024.

- Que,** mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2024-0184-O de 01 de marzo de 2024, el Operador Nacional de Electricidad, remitió a la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, los resultados de la actualización de las simulaciones energéticas para el año 2024 del caso promedio, e indicó *«Adicionalmente, solicita a esta Agencia la confirmación a las hipótesis consideradas para las simulaciones energéticas solicitadas.»*;
- Que,** mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0378-OF de 06 de marzo de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, indicó al Operador Nacional de Electricidad que *«sobre la base de los criterios utilizados para las simulaciones de despacho energético en el escenario promedio, debió entregar conjuntamente los resultados de los escenarios semi-seco y semi-lluvioso, respectivamente.»* Adicionalmente, indicó *«con base al requerimiento formulado por su representado, me permito informar que, el CENACE como experto en la operación y despacho del mercado eléctrico, debe considerar la mejor información disponible para el planteamiento de las hipótesis para la ejecución de las simulaciones energéticas en los citados escenarios hidrológicos.»*. El plazo para la entrega de los resultados solicitados se estableció hasta el 08 de marzo de 2024;
- Que,** mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2024-0208-O de 11 de marzo de 2024, el Operador Nacional de Electricidad destacó la *«necesidad de confirmar las hipótesis remitidas, ya que la información proporcionada por la Agencia respecto al Plan de Expansión de Generación difiere de la información remitida por el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable para el Plan Bianual de Operación enero 2024 a diciembre 2025. Por lo cual, CENACE debe confirmar las hipótesis con la finalidad de remitir la información solicitada»*. Así mismo, remitió los resultados de la simulación operativa para los escenarios semi-lluvioso y semi-seco;
- Que,** mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0433-OF de 18 de marzo de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, una vez revisada la información de la actualización de las simulaciones energéticas 2024, remitida mediante los Oficios Nros. CENACE-CENACE-2024-0184-O y CENACE-CENACE-2024-0208-O 2024, solicitó al Operador Nacional de Electricidad lo siguiente:
- «(...)*
- *Dar atención a las observaciones y/o comentarios emitidos a la información de las simulaciones energéticas, así como,*
 - *Sobre la base a los fundamentos técnicos utilizados, se recomienda a esta Agencia, el escenario hidrológico, que se debería elevar para consideración del Directorio Institucional, para su aprobación en la actualización del Análisis y Determinación de Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General, para el 2024.»*;
- Que,** mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0470-OF de 26 de marzo de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, envió una insistencia de solicitud de atención a las observaciones efectuadas a la información remitida por el Operador Nacional de Electricidad, por lo cual, solicitó la atención prioritaria a la referida solicitud hasta el 28 de marzo de 2024;
- Que,** mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2024-0263-O de 28 de marzo de 2024, el Operador Nacional de Electricidad remitió a la Agencia, los resultados de la actualización de las simulaciones energéticas para el año 2024;
- Que,** mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0547-OF de 09 de abril de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, solicitó a la CELEC EP UN Termoesmeraldas

«la entrega de la información técnica, económica y financiera de la central Esmeraldas II Bahía I» con plazo hasta el 12 de abril de 2024;

- Que,** mediante oficio Nro. MEM-SGTEE-2024-0425-OF de 20 de mayo de 2024, la Subsecretaria de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minas emitió la respuesta al oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0760-OF de 22 de diciembre de 2023, respecto de *«lineamientos y directrices para la Actualización del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General 2024»;*
- Que,** mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0419-O de 27 de mayo de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, informó y solicitó al Ministerio de Energía y Minas:
- «...se sirva impartir a esta Agencia las directrices, lineamientos y/o políticas en el ámbito de las competencias y atribuciones del MEM, que deban ser incluidas en la reforma del año 2024, toda vez que de los resultados preliminares se experimentaría un desequilibrio en el orden de los 82.39 millones de dólares que deberá resolverse conforme el marco normativo vigente; i) Artículo 59 de la LOSPEE, es decir cubrir esta variación a través del Presupuesto General del Estado; o, ii) Artículo 55 de la LOSPEE, es decir una revisión tarifaria, a fin de mantener el equilibrio en el SPEE.*
- Finalmente, con el propósito de contar con las directrices y lineamientos solicitados, para que estos sean considerados dentro de la reforma del análisis de costos 2024, en el marco de la emergencia declarada, comedidamente se solicita, señor Ministro, se disponga que de manera urgente se remita a esta Agencia una respuesta a lo requerido de a fin de contar con el análisis de costos actualizado y emprender en el proceso para elevar a Directorio Institucional.»;*
- Que,** en reunión de 30 de mayo de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, presentó al Ministerio de Energía y Minas, los resultados preliminares de la reforme del análisis y determinación de los costos del SPEE y del SAPG, correspondiente al 2024, y consecuentemente los aspectos requeridos para el equilibrio del sector eléctrico;
- Que,** mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0450-O de 10 de junio de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables informó al Ministerio de Energía y Minas respecto del *«Fondo Económico para Importaciones de Energía Eléctrica en los Períodos de Estiaje»*, así como *«...pone a consideración este esquema, a fin de que el Ministerio Rector realice los análisis y defina las disposiciones que correspondan.»*
- Que,** mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2024-0662-O de 11 de junio de 2024, el Operador Nacional de Electricidad, notificó *«...la finalización del período de racionamiento energético...»*, así como señaló: *«...el período de alerta de déficit se mantiene vigente desde el 16 de octubre de 2023, debido a la falta de generación firme para abastecer la demanda en escenarios secos y salida de grandes bloques de generación por mala calidad de agua, principalmente de la central Coca Codo Sinclair...»;*
- Que,** mediante oficio Nro. CELEC-EP-2024-1220-OFI de 15 de junio de 2024, la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP solicitó a la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, *«atención oportuna para la inclusión de la valoración de generación térmica emergente flotante y terrestre en el análisis de estudio de costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y Alumbrado Público General del año 2024»;*
- Que,** mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0801-OF de 20 de junio de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora

Agencia de Regulación y Control de Electricidad, solicitó al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable:

«...Con base a lo expuesto, y de los numerales descritos en el Oficio Nro. CELEC-EP-2024-1220-OF de 15 de junio de 2024, con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCERNNR-001/2024; comedidamente esta Agencia se permite solicitar, señor Viceministro, se sirva emitir el pronunciamiento respecto de los valores a incluir para la incorporación de generación termoeléctrica temporal, en los análisis que actualmente se encuentran en proceso de ejecución por parte de la ARCERNNR:

1) Reforma de los resultados del Análisis y Determinación de Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica 2024.

2) Análisis y Determinación de Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica 2025.»;

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0492-OF de 25 de junio de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, solicitó al Ministerio de Energía y Minas:

«Con base en lo expuesto, Señor Ministro, me permito formular un gentil recordatorio, con el propósito de que la Agencia cuente con los lineamientos necesarios por parte del MEM a fin de culminar con el proceso de Reforma del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General 2024.»;

Que, mediante memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2024-0085-M de 25 de junio de 2024, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas, puso a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, el Informe Nro. INF-DRETSE-2024-009 que sustenta la «REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2024», así como el respectivo proyecto de resolución;

Que, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0245-ME de 25 de junio de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, remitió el informe Nro. INF-DRETSE-2024-009 y el respectivo proyecto de resolución, a la vez que solicitó el informe legal a la Coordinación General Jurídica, ahora Coordinación de Asesoría Jurídica. En consecuencia, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2024-0241-ME de 26 de junio de 2024, la Coordinación General Jurídica expresó:

«IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

(...)

En tal virtud, el Directorio de ARCERNNR, al amparo de lo dispuesto en los artículos 314 de la Constitución de la República; 17, numeral 1 y 54 de la LOSPEE y numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, está facultado para conocer y resolver sobre los resultados del Informe N°. DRETSE-2024-049 "Reforma del Análisis del costo del SPEE y del SAPG. Periodo enero - diciembre 2024", para lo cual emito informe jurídico favorable.

Finalmente, considero que el proyecto de Resolución puesto a mi consideración goza del debido sustento normativo y no contraviene el ordenamiento jurídico del Sector Eléctrico; sin embargo, se deberá incluir la normativa correspondiente a la conformación y atribuciones del Directorio Institucional que constan en el Decreto Ejecutivo 256 de 8 de mayo de 2024.»;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0254-ME, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los precitados informes técnico y legal, solicitándose lo siguiente:

«(...) me permito informar que se ha cumplido con el proceso para que la documentación citada en la presente comunicación, cuenten con el debido sustento técnico y jurídico para su consideración dentro de la priorización de temas a Directorio Institucional, así mismo, considerando las atribuciones del Directorio Institucional para la toma de decisiones en lo que respecta a conocer y resolver sobre los aspectos regulatorios económicos y tarifarios de los servicios públicos de energía eléctrica y de alumbrado público general.

Toda vez que los citados documentos cuentan con la conformidad de esta Coordinación, me permito solicitar, señor Director Ejecutivo, de contar con su anuencia, se sirva autorizar que la presente documentación sea elevada para conocimiento de los Señores Miembros del Directorio para su análisis y resolución.»;

Que, en reunión virtual realizada el 16 de julio de 2024, convocada con oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0568-OF de 12 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva, a través de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, puso en conocimiento de los equipos técnicos de los miembros del Directorio, el proyecto de Resolución sobre la REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2024, producto de lo cual, se solicitó contar con el dictamen favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de garantizar los recursos para el sector eléctrico; así como, se solicitó se efectúe la actualización de los resultados presentados;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0624-OF de 29 de julio de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, solicitó al Ministerio de Energía y Minas el estado de la solicitud de dictamen favorable que se estaba gestionando por dicha Cartera de Estado frente al Ministerio de Economía y Finanzas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la LOSPEE para el cubrimiento del diferencial tarifario por parte del Presupuesto General del Estado; en este sentido, mediante Oficios Nro. MEM-MEM-2024-1015-OF, Nro. MEM-VEER-2024-0228-OF y Nro. MEM-VEER-2024-0238-OF del 06, 19 y 20 de agosto, respectivamente, se remitió por parte del Ministerio de Energía y Minas las insistencias a la precitada solicitud de Dictamen Favorable;

Que, con Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0354-O de 23 de agosto de 2024 el Viceministerio de Finanzas, del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el dictamen del proyecto de Resolución respecto a los recursos necesarios para la emergencia eléctrica, que indica lo siguiente:

*"(...) En mérito de lo expuesto, con base en los informes: técnico y jurídico que se aparejan, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el **dictamen favorable** al proyecto del Resolución relacionado con los recursos necesarios para la atención de la emergencia eléctrica, conforme el proyecto de resolución adjunto al oficio de la referencia, siempre y cuando cumpla con todas las recomendaciones contenidas en los informes técnico y jurídico que amparan el presente dictamen; cuyo monto será erogado por esta Cartera de Estado de manera mensual en base a los informes de liquidación que emita el Ministerio de Energía y Minas; una vez que sean acogidas las recomendaciones realizadas mediante los informes adjuntos (...);*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2024-0119-M de 26 de agosto de 2024, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, puso a consideración de la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, el Informe Nro. INF-DTRET-2024-006 que sustenta la «REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2024.»; así como el respectivo proyecto de resolución;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0002-M de 26 de agosto de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, remitió el informe Nro. INF-DTRET-2024-006 y el respectivo proyecto de resolución, a la vez que solicitó el informe legal a la Coordinación General Jurídica. En consecuencia, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0327-ME de 27 de agosto de 2024, la Coordinación General Jurídica expresó:

«IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

De conformidad con la normativa citada e Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2024-006, es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica, que el Directorio de la ARCONEL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 314 de la Constitución de la República; 15 numerales 1, 2 y 5; 17 numerales 2 y 8 de la LOSPEE; 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, 10 numeral 10.7 de la Resolución Nro. ARCERNNR-006/2021, está facultado para conocer y resolver el Proyecto de Resolución relativo a los resultados contenidos en el Informe Técnico Nro. "Reforma del Análisis del costo del SPEE y del SAPG. Periodo enero - diciembre 2024".

Por consiguiente, sobre la base legal y análisis expuestos, se emite informe legal favorable para que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, conozca y resolver el referido proyecto de resolución.»;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0004-M de 27 de agosto de 2024, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los precitados informes técnico y legal, solicitándose lo siguiente:

«(...) me permito informar que se ha cumplido con el proceso para que la documentación citada en la presente comunicación, cuente con el debido sustento técnico, jurídico y dictamen favorable para su consideración dentro de la priorización de temas a ser puestos en consideración del Directorio Institucional.

En este contexto, toda vez que los citados documentos cuentan con la conformidad de esta Coordinación, me permito solicitar, señor Director Ejecutivo, de contar con su anuencia, se sirva autorizar que la presente documentación sea elevada para conocimiento de los Señores Miembros del Directorio para su análisis y resolución.»;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0753-OF de 03 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables solicitó a los miembros del Directorio *« Conocer y aprobar propuesta de reforma de los costos del SPEE y del SAPG. Enero – Diciembre 2024»*, para lo cual presentó la documentación de sustento así como los informes de pertinencia tanto técnico, como jurídico, los cuales acoge en su totalidad;

Que, a través del oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-0754-OF de 03 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el 04 de septiembre de 2024, a las 16:00, a fin de tratar el siguiente orden del día:

"(...) PUNTO 4.- Conocer y aprobar la propuesta de reforma de los costos del SPEE y del SAPG. Enero - Diciembre 2024."

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numerales 1 y 5 del artículo 15, el numeral 8 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, y el artículo 3 numerales 2 y 9 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad:

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la reforma de los costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General. Período Enero – Diciembre 2024, con base en los resultados contenidos en el Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2024-006, presentado por el Director Ejecutivo en el cual se concluye que el déficit tarifario resultante de la reforma del costo y actualización de la facturación está en el orden de los USD. 85,86 millones, valor que cuenta con dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas con Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0354-O de 23 de agosto de 2024, y que, entre otros aspectos, contiene:

- 1.1.** La inclusión de la anualidad de costo fijo de generación de las centrales Jivino III por un monto de 9.508.497,11 USD y Macas por un monto de 237.490,89 USD; respectivamente, cuyos valores mensuales deberán ser considerados para la liquidación de las transacciones comerciales, conforme el Anexo 1 del Informe Nro. INF-DTRET-2024-006.
- 1.2.** La reforma de la anualidad de costo fijo de generación de la central Termoesmeraldas II Bahía 1 por 20.771.829,70 USD, cuyos valores mensuales deberán ser considerados para la liquidación de las transacciones comerciales, conforme el Anexo 1 del Informe Nro. INF-DTRET-2024-006.
- 1.3.** La inclusión del costo fijo correspondiente a la incorporación de generación térmica temporal en Esclusas, Salitral y Quevedo, equivalente a 450 MW de acuerdo al Informe «Propuesta para Incorporar 475 MW de Generación Termoeléctrica para inicio de operación en el período de Estiaje 2024 – 2025», remitido por la Corporación Eléctrica de Ecuador CELEC EP con el oficio Nro. CELEC-EP-2024-2138-MEM por un monto de 120.721.592,50 USD.
- 1.4.** El costo medio de generación por un valor de 0,0442 USD/kWh, correspondiente al escenario hidrológico "semi-seco".
- 1.5.** Mantener los costos de transmisión, distribución y comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica; así como, los costos propios del Servicio de Alumbrado Público General.
- 1.6.** La aplicación del índice del mecanismo de liquidación de la generación y transmisión eléctrica para las empresas eléctricas de distribución en el valor de 1.
- 1.7.** Los porcentajes de participación del costo de generación, transmisión, distribución y comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica, conforme el Anexo 3 del Informe Nro. INF-DTRET-2024-006.
- 1.8.** El costo del Servicio Público de Energía Eléctrica por un monto de 2.471.618.457,10 USD, correspondiente a 1.423.058.053,89 USD de las etapas de generación y transmisión; y, a 1.048.560.403,21 USD de la etapa de distribución y comercialización, sin considerar los ingresos por concepto de peajes, determinándose un costo medio a nivel nacional de 0,09851 USD/kWh correspondiente al escenario hidrológico semi-seco, conforme se resumen en el Tabla Nro. 15 del Informe Nro. INF-DTRET-2024-006.
- 1.9.** El costo del Servicio de Alumbrado Público General por un monto de 166.190.85,57 USD, correspondiente a 82.827.405,57 USD como costo de energía y a 83.363.440,01 USD como costo propio del SAPG.
- 1.10.** La facturación del Servicio de Alumbrado Público General por un monto de 168.792.684,21 USD, constante en la Tabla Nro. 22 del Informe Nro. INF-DTRET-2024-006.

1.11. Los costos adicionales correspondientes al incremento del IVA y de los aportes de las empresas del sector eléctrico, sujetas de regulación de costos, para la operatividad y financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se encuentran incluidos en los costos aprobados en la presente resolución.

1.12. Los resultados serán aplicados para el período agosto - diciembre de 2024.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 2.- Disponer a la Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP, a través de sus Unidades de Negocio Termopichincha y Termoesmeraldas; y, a las empresas eléctricas de distribución y comercialización del país, conforme lo contenido en el precitado Informe Nro. INF-DTRET-2024-006, según corresponda, lo siguiente:

2.1 Efectuar las acciones que correspondan, a fin de dar su estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución a partir de su aprobación.

2.2 La gestión de los recursos aprobados es responsabilidad de las empresas eléctricas, y responderá a las prioridades de atención y prestación del servicio público de energía eléctrica a los consumidores, concordante con la política emitida por el Ministerio de Energía y Minas.

2.3 La gestión de los recursos para los aportes para la operatividad y financiamiento de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, conforme la normativa vigente y de su regulación.

Artículo 3.- Disponer al Operador Nacional de Electricidad – CENACE que la aplicación de los resultados contenido en el Informe Nro. INF-DTRET-2024-006 se efectúen a partir de agosto de 2024 en las liquidaciones de las transacciones comerciales del país.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, a través del área que corresponda, lo siguiente:

4.1. Notificar a las empresas eléctricas públicas de generación, a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP- Unidad de Negocio Transelectric y a las empresas eléctricas de distribución y comercialización del país, la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2024-006 denominado "REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2024."

4.2. Notificar al Operador Nacional de Electricidad (CENACE), la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2024-006 denominado "REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2024.", a fin de que se implementen dentro de las transacciones comerciales del mercado eléctrico a partir de agosto de 2024, según corresponda.

4.3. Remitir al Ministerio de Energía y Minas, la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2024-006 denominado "REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2024.", a fin de que dicha Cartera de Estado emita el pronunciamiento respectivo sobre el tratamiento del déficit tarifario, conforme la normativa vigente.

- 4.4.** Notificar al Ministerio de Economía y Finanzas, la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2024-006 denominado "REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2024."
- 4.5.** Instruir a las empresas eléctricas públicas de generación, a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP- Unidad de Negocio Transelectric y a las empresas eléctricas de distribución y comercialización del país, gestionar los recursos para la recaudación de los aportes de la Agencia de Regulación y Control del Sector Eléctrico, conforme a la regulación respectiva.
- 4.6.** Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Dirección Técnica de Control de la Generación y Transmisión, Dirección Técnica de Control de la Distribución y Dirección Técnica de Control de la Comercialización.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
RAFAEL EMILIO
QUINTERO VELIZ

Rafael Emilio Quintero Veliz

DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN FABIAN
ERREYES TOCTO

Franklin Fabián Erreyes Tocto

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

RESOLUCIÓN Nro. ARCONEL-006/2024**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
ELECTRICIDAD
ARCONEL****Considerando:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el numeral 3 de artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado tiene como objetivo que su política económica asegurar la soberanía energética;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *"el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas"*;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual establece el esquema de funcionamiento del sector eléctrico ecuatoriano, así como su estructura institucional y empresarial;
- Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica ha tenido varias reformas, las últimas de las cuales se incorporaron en la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 475 de 11 de enero de 2024;

- Que,** los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la LOSPEE, establece que son objetivos específicos de la ley cumplir *"la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, y proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad."*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 4 de la LOSPEE establece que son derechos de los consumidores o usuarios finales *"recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo"*;
- Que,** los numerales 2 y 6 del artículo 15 de la LOSPEE establece que es atribución del ARCONEL *"dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida y establecer los pliegos tarifarios"*;
- Que,** el artículo 20 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y señala que en cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI), sujetándose a las regulaciones que expida la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL;
- Que,** el numeral 3 del artículo 21 de la LOSPEE dispone que son atribuciones del Operador Nacional de Electricidad CENACE, *"coordinar la operación en tiempo real del Sistema Nacional Interconectado, considerando condiciones de seguridad, calidad y economía"*;
- Que,** el artículo 24 de la LOSPEE prescribe que el Estado, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (actual Ministerio de Energía y Minas), podrá autorizar a empresas públicas, creadas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica y servicio de alumbrado público general;
- Que,** el artículo 25 de la LOSPEE dispone que el Estado, por intermedio del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas mixtas donde el estado tenga participación mayoritaria y, de forma excepcional, a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público;
- Que,** el artículo 40 de la LOSPEE señala que la actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta, y por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad; y, que sus

operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo Título Habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan;

Que, en el Registro Oficial Suplemento Nro. 21 del 20 de agosto de 2019, se promulgó el Reglamento General a Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE), el cual establece disposiciones para la aplicación de la LOSPEE, para normar los derechos, obligaciones y funciones de los consumidores, instituciones y participantes del sector eléctrico; el cual a su vez fue reformado mediante Decretos Ejecutivos Nro. 239, Nro. 540 y No. 176, publicados en el Registro Oficial Suplemento Nro. 575 de 11 de noviembre de 2021; en el Registro Oficial Quinto Suplemento Nro. 142 de 06 de septiembre de 2022; y, en el Registro Suplemento Nro. 507 de 28 de febrero de 2024, respectivamente;

Que, el artículo 103 del RGLOSPEE, establece que le corresponde al CENACE "*coordinar la operación en tiempo real con los centros de control de los generadores, del transmisor, de las distribuidoras, y de los operadores de los demás países, para mantener las condiciones de calidad y seguridad del sistema dentro de los rangos preestablecidos, tanto en condiciones normales, de alerta y de emergencia, cumpliendo con la normativa vigente. El CENACE podrá realizar cambios en la operación y tomará decisiones orientadas a restablecer la condición normal de operación del sistema en condiciones de alerta y/o de emergencia, conforme lo establecido en la regulación pertinente. El CENACE remitirá los informes correspondientes al ARCONEL sobre las acciones tomadas, a fin de que sean evaluadas, y de ser el caso, establecer las acciones que correspondan.*";

Que, la Regulación Nro. CONELEC-001/05, OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTERCONECTADO EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN tiene como objetivo establecer los procedimientos para la operación del Sistema Nacional Interconectado en condiciones de déficit de generación, así como el manejo de los racionamientos de servicio eléctrico, de acuerdo con:

El numeral 3.1 establece: "*PERÍODO DE ALERTA DEL DÉFICIT: Para este período el CENACE determinará: su inicio y finalización, la reducción de la demanda a alcanzarse mediante el ahorro de energía, en una base mensual, de acuerdo a la planificación operativa energética.*"

El numeral 3.2 establece: "*PERÍODO DE RACIONAMIENTO: El inicio y la duración de dicho período lo determinará el CENACE de acuerdo a la planificación operativa energética. En cuanto a los montos de desconexión de la demanda asignados a cada Distribuidor, el CENACE los calculará aplicando lo dispuesto en esta regulación, informará y mantendrá una coordinación y supervisión del a ejecución de los cortes siguiendo lo señalado en el Plan de Contingencia.*";

Que, el artículo 13 de la Regulación 004-20 Codificada "PLANIFICACIÓN OPERATIVA, DESPACHO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE POTENCIA", señala: "*Si en la planificación de la operación el CENACE determina que con los*

recursos disponibles no se cumplen los criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y economía, dicho aspecto deberá ser notificado al MERNNR y a la ARCERNNR, mediante un informe plenamente sustentado y su tratamiento se realizará conforme a la regulación que norme la operación del SNI en condiciones de déficit de generación";

Que, el 11 de enero de 2024, en el Registro Oficial No. 475, se publicó la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE) la cual establece modificaciones fundamentales a la LOSPEE. Concomitante con lo señalado, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 176 del 23 de febrero de 2024, se expide el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE), mismo que, en su Disposición General Novena, establece:

"NOVENA.- En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la creación de las siguientes Agencias: denominadas: i) "*Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)*"; ii) "*Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)*"; y iii) "*Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH)*", a partir del 09 de agosto de 2024;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0005-AM de 16 de abril de 2024, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, se declara en Emergencia al Sector Eléctrico, se expiden disposiciones orientadas a realizar las acciones necesarias para priorizar la adquisición y generación adicional de energía eléctrica que permitan disminuir y eliminar la actual crisis energética y la garantizar la continuidad del servicio público;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 229 de 19 de abril de 2024, emitido por el señor Presidente de la República, en su artículo 1 dispuso: "*Declárese el estado de excepción por grave conmoción interna y calamidad pública, en todo el territorio nacional, causada por la emergencia en el sector eléctrico con el objeto de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica.*

Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que exponen la situación de emergencia en el sector eléctrico y la necesidad de adoptar medidas urgentes.

La presente declaratoria requiere una intervención emergente y urgente de las instituciones del Estado para precautelar y garantizar la provisión del servicio público de energía eléctrica, respondiendo a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad y universalidad”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024, el señor Presidente de la República, declaró como política de Estado la mejora regulatoria y en su artículo 2 para tales fines señala:

- a) Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva,*
- b) Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones,*
- c) Promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento;*
- d) Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;*
- e) Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública. (...);*

Que, el señor Presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, en sus artículos 1 y 2 dispuso al Ministerio de Energía y Minas como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica; y, dispuso al Ministerio de Energía y Minas coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024 expedido por el Ministerio de Energía y Minas señala lo siguiente:

"Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica.

Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control competente, reforme o modifique la Regulación No. CONELEC-003/10 "OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN PERÍODOS DE

DÉFICIT Y/O RACIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA” conforme al marco normativo vigente.

Artículo 7.- Habilitar a las empresas eléctricas distribuidoras de energía eléctrica para que, en aplicación de la Regulación No. CONELEC-003/10 o la que la sustituya, puedan realizar la facturación de los valores que se desprendan de la generación de grupos electrógenos en el mercado eléctrico, conforme la liquidación que efectúe el Operador Nacional de Electricidad – CENACE.”;

Que, mediante memorando Nro. PR-SDAR-2023-0010-O, de fecha 23 de marzo de 2023, la Abg. María Soledad Noboa, Subsecretaria de Asuntos Regulatorios, se dirigió al Esp. Patricio Vásquez Armijos, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para informar en su parte pertinente que: “3. *Proyecto de normativa para establecer la participación de grupos electrógenos bajo condiciones de alerta de déficit o emergencia del sistema eléctrico (Sustituir Regulación No. CONELEC-003/10). Este proyecto de regulación tiene por objeto, ajustar sus disposiciones al marco normativo del sector eléctrico vigente. Además, la Agencia informa que, esta regulación no genera costos obligatorios, ni tampoco costos adicionales a los que ya se encontraban estipulados en la regulación actual. Por lo expuesto se emite el aval de excepcionalidad sobre el Análisis de Impacto Regulatorio, para presente proyecto regulatorio”;*

Que, mediante memorando Nro. ARCERNR-DRTSE-2024-0082-M, el Ing. Santiago Espinosa, Profesional de la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emitió el Análisis de excepcionalidad para lo no elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) ex ante del proyecto de regulación sustitutiva a la Regulación Nro. CONELEC-003/10, "Operación Técnica-Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en Períodos de Déficit y/o Racionamientos de Energía Eléctrica; el mismo que cuenta con sumilla de aprobación inserta del Director del área;

Que, mediante Informe Nro. INF.DTR.2024.001, del mes de agosto de 2024, se determinó mediante un estudio que es factible técnicamente que la ARCONEL elabore una regulación sustitutiva a la Regulación Nro. CONELEC 003/10, para fomentar e incentivar la participación de propietarios de grupos electrógenos de emergencia, con el fin de reducir la demanda de energía al Sistema Nacional Interconectado;

Que, mediante Informe Nro. INF.DTR.2024.002, del mes de agosto de 2024, se emitió el informe de sustento, poniendo en consideración el proyecto de Regulación para la operación técnica – comercial de grupos electrógenos en periodos de déficit y/o racionamientos de energía eléctrica;

- Que,** mediante Informe Nro. INF.DTRET.2024.008, del mes de agosto de 2024, se emitió el informe técnico en el que se establece el análisis económico del proyecto de Regulación para la operación técnica – comercial de grupos electrógenos en periodos de déficit y/o racionamientos de energía eléctrica;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0368-ME, de fecha 28 de agosto de 2024, el Mgs. Franklin Erreyes Tocto, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se dirigió al Dr. Fabricio Porrás Ortiz, Director Técnico de Regulación, disponiendo en su parte pertinente que: *"Por lo expuesto, conforme el artículo 14 de la Regulación Nro. ARCERNNR 004/21, que establece la excepcionalidad en el cumplimiento del proceso de difusión interna y externa, se dispone se exceptúe la ejecución del proceso de difusión externa para el proyecto de reforma a la Regulación Nro. CONELEC -03/10, a fin de cumplir de manera oportuna la expedición de la norma referida"*;
- Que,** el señor Viceministro de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Minas con Oficio Nro. MEM-VEER-2024-0269-OF de 03 septiembre de 2024, el Viceministro de Electricidad y Energía Renovable indica: *"En referencia al oficio No. MEM-VEER-2024-0256-OF, de 28 de agosto de 2024, mediante el cual se rectificó el oficio No. MEM-VEER-2024-0253-OF, de 26 de agosto de 2024, "en el sentido que, la estimación del monto total del aporte por generación propia AGP, a considerarse como un costo de energía eléctrica, estaría en el orden de los 16,01 MMUSD y 40,01 MMUSD; para el periodo octubre - diciembre 2024 y enero - abril 2025, respectivamente; lo cual, estará supeditado a la operación real de los grupos electrógenos y del periodo de emergencia"; me permito manifestar lo siguiente: Con el fin de que se proceda con la emisión del dictamen favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, para cubrir los costos por la aplicación de la Regulación CONELEC 003/10, me permito poner en su conocimiento el oficio No. ARCONEL-ARCONEL-2024-0752-OF, de 02 de septiembre de 2024, mediante el cual la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, remite a este Ministerio la documentación definitiva del proyecto de reforma de la Regulación mencionada (...)"*;
- Que,** mediante memorando Nro. MEF-VGF-2024-0282-M, de fecha 06 de septiembre de 2024, Econ. Daniel Falconí Heredia, Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el Dictamen Favorable con relación a la solicitud efectuada por el Ministerio de Energía y Minas con Oficio Nro. MEM-VEER-2024-0269-OF de 03 de septiembre de 2024;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0334-ME, de 30 de agosto de 2024, la Mgs. Gabriela Mendieta Jara, Coordinadora General Jurídica, se dirigió al Ing. Lenin Poma Jumbo, Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, emitiendo el informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia, conozca y expida el proyecto de Regulación denominada "OPERACIÓN TÉCNICA - COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES

DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.”;

- Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-002/2024, de 04 de septiembre de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en ejercicio de sus atribuciones adoptó de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-004/2024, de 04 de septiembre de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en ejercicio de sus atribuciones expidió la Regulación Nro. ARCONEL-002/24 denominada *“Aportaciones para el financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad a través de las Empresas del Sector Eléctric”*;
- Que,** mediante mesa técnica efectuada el 06 de septiembre de 2024, los equipos técnicos y de asesoría de las instituciones a las que representan los miembros del Directorio, una vez que analizaron la documentación emitieron comentarios y sugerencias a ser aplicados;
- Que,** mediante Informe Nro. INF.DTR.2024.006, del mes de septiembre de 2024, la Dirección Técnica de Regulación recomendó que: *“Una vez establecida la factibilidad de elaborar una regulación sustitutiva a la Regulación Nro. CONELEC-003/10: Operación Técnica - Comercial de Grupos Electrógénos de Emergencia en Períodos de Déficit y/o Racionamiento de Energía Eléctrica; se resuelve acoger las consideraciones expuestas, todo esto con la finalidad de que se continúe con la elaboración del informe de sustento y con el proceso respectivo”*;
- Que,** mediante Informe Nro. INF.DTR.2024.007, del mes de septiembre de 2024, la Dirección Técnica de Regulación manifestó en su parte pertinente que: *“Se recomienda de forma expresa, remitir al presente Informe de Sustento al Coordinador Nacional de Regulación, para que, de no existir objeción al análisis técnico contenido en el presente informe, solicite a la Coordinación General Jurídica – CGJ la emisión del Informe legal correspondiente. Se recomienda a las autoridades acoger el análisis técnico presentado y disponer que se continúe con el proceso regulatorio con la finalidad de presentar al Directorio institucional los informes respectivos junto al proyecto de Regulación denominado “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.”, para su análisis y resolución, en cumplimiento a lo establecido en la Regulación Nro. ARCERNR – 004/21, “Procedimiento para la elaboración y difusión de proyectos de regulación del sector eléctrico” y su procedimiento de aplicación”*;
- Que,** mediante Informe Nro. INF.DTRET.2024.008, del mes de septiembre de 2024, se emitió el informe técnico en el que se concluye que el valor antes estimado,

deberá ser considerado como un costo de compra de energía eléctrica que será liquidada de forma proporcional a la demanda regulada de cada una de las empresas eléctricas. Dicho bloque de energía será liquidado por el CENACE y reportado al Ministerio del Ramo y ARCONEL para su conocimiento de conformidad con la normativa vigente; poniendo en consideración el proyecto de Regulación para la operación técnica – comercial de grupos electrógenos en periodos de déficit y/o racionamientos de energía eléctrica;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación Eléctrica, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2020-0025-M, de fecha 06 de septiembre de 2024, acogió el análisis técnico del proyecto de Regulación denominada "OPERACIÓN TÉCNICA - COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.", presentado por la Dirección Técnica de Regulación; y, solicitó a la Coordinación General Jurídica la emisión del Informe legal correspondiente;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0349-ME, de 06 de septiembre de 2024, la Mgs. Gabriela Mendieta Jara, Coordinadora General Jurídica, se dirigió al Ing. Lenin Poma Jumbo, Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, emitiendo el informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia, conozca y expida el proyecto de Regulación denominada "OPERACIÓN TÉCNICA - COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.";

Que, la Coordinación Técnica de Regulación Eléctrica, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2020-0026-M, de fecha 06 de septiembre de 2024, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado "OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.", así como la documentación de soporte; todo esto con la finalidad el proyecto sea presentado ante el Directorio Institucional y se resuelva su aprobación;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0769-OF de fecha 06 de septiembre de 2024, en uso de las atribuciones conferidas en el literal a) del artículo 7 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la ARCERNNR, adoptado de manera temporal mediante Resolución Nro. ARCONEL 002/2024, por el Directorio de ARCONEL, se dirigió al Econ. Octaviano Goncalves Savinovich, Ministro de Energía y Minas, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, manifestando que: *"Me permito poner en vuestro conocimiento, en su calidad de Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, la solicitud para la aprobación del punto único del Orden del Día, a ser tratado en la próxima sesión de Directorio Institucional: PUNTO ÚNICO.- Expedir la regulación denominada "Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia con*

Condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el SIN.". Finalmente, en atención al punto expuesto comunico, que se cuenta con el Informe Técnico, el Informe Legal y el Aval del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que, en el marco de la normativa vigente antes indicada, solicito se autorice el Orden del Día propuesto para que sea tratado en el seno del Directorio Institucional, en su próxima sesión y se recomienda la expedición de la regulación denominada "Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia con Condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el SNI."

Que, mediante correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2024, el Despacho del Ministro de Energía y Minas, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, autorizó el orden del día;

Que, a través del oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0770-OF de 06 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el 08 de septiembre de 2024, a las 14:00, a fin de tratar el siguiente orden del día: "*PUNTO ÚNICO.- Expedir la Regulación denominada "Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia con Condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el SNI";*

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo con el artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el numeral 2 del artículo 17 de la norma *ibídem*; y, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo. 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024 "*OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.*"; misma que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, sobre la base de la documentación presentada por el Director Ejecutivo mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0769-OF, de 06 de septiembre de 2024.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo. 2.- Disponer al Director Ejecutivo de la ARCONEL, dé cumplimiento y supervise que, conforme consta en la actualización del dictamen favorable emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el oficio Nro. MEF-VGF-2024-0282-M-OF de 06 de septiembre de 2024, no se emitan actos administrativos que sobrepasen los 89,25MM, cuyo único destino será para la atención de la emergencia eléctrica en el país hasta el mes de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 355 del 2024.

Adicionalmente, cualquier impacto fiscal no contemplado dentro del análisis realizado en el citado oficio, referente al déficit tarifario y la emergencia eléctrica, debe estar enmarcado dentro del referido monto.

Artículo. 3.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:

3.1. Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, al Ministerio de Energía y Minas; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación.

3.2. Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución.

3.3. Reportar, en el informe de gestión institucional del año 2024, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 08 días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.



Firmado electrónicamente por:
RAFAEL EMILIO
QUINTERO VELIZ

Rafael Emilio Quintero Veliz
DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN FABIAN
ERREYES TOCTO

Franklin Fabián Erreyes Tocto
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

ANEXO**REGULACIÓN NRO. ARCONEL-003/24****(RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-006/2024)****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD -
ARCONEL****Expide:**

La Regulación denominada «**Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.**»

ARTÍCULO 1. OBJETO

Determinar las condiciones técnicas y comerciales para quienes sean propietarios de grupos electrógenos del sector privado que participen en el abastecimiento de energía eléctrica en períodos de alerta de déficit de generación o racionamiento de energía eléctrica determinados y declarados por parte del CENACE en aplicación de la Regulación Nro. CONELEC -001/05 o la que la sustituya.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Regulación será de cumplimiento obligatorio para el CENACE, empresas distribuidoras, los propietarios de grupos electrógenos de emergencia privados y los autogeneradores/generadores que se acojan al esquema planteado en esta Regulación, mientras dicho el mismo se encuentre activado, conforme los procedimientos expuestos en esta normativa, y que no utilicen diésel subsidiado.

ARTÍCULO 3. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

| | |
|-----------------|--|
| ARCONEL | Agencia de Regulación y Control de Electricidad |
| CENACE | Operador Nacional de Electricidad u Operador del Sistema |
| GEE | Grupo electrógeno de emergencia |
| AGP | Aporte por Generación Propia |
| LOSPEE | Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica |
| MEM | Ministerio de Energía y Minas. |
| RGLOSPEE | Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica |
| SPEE | Servicio Público de Energía Eléctrica |
| SAPG | Servicio Público de Alumbrado Público General |
| SISDAT | Sistematización de datos del sector eléctrico |

SNI Sistema Nacional Interconectado.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

1. **Certificado de Calificación:** Documento que emite la empresa eléctrica distribuidora del área de servicio que califica a una persona natural o jurídica privada en calidad de Generador de Emergencia.
2. **Déficit de Generación:** Corresponde a la falta de oferta de energía eléctrica para cubrir la demanda a nivel nacional, ya sea por insuficiente disponibilidad energética (agua y/o combustible), de máquinas o equipos, o por restricciones para la evacuación de la generación eléctrica por daños en subestaciones o líneas anexas a las plantas generadoras que afecten el abastecimiento a nivel nacional.
3. **Empresas Eléctricas Distribuidoras:** Persona jurídica cuyo Título Habilitante le faculta realizar la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, dentro de su área de servicio.
4. **Esquema de Emergencia:** Proceso que considera el período de alerta del déficit de generación o período de racionamiento de energía eléctrica, declarados o determinados por parte del CENACE.
5. **Generador de emergencia:** Persona natural o jurídica privada que es propietaria de un(os) grupo(s) electrógeno(s) de emergencia.
6. **Grupo electrógeno de emergencia (GEE):** Es una máquina que mueve un generador de electricidad a través de un motor de combustión interna. Son comúnmente utilizados cuando hay déficit en la generación de energía eléctrica local o cuando se produce cortes en el suministro eléctrico.
7. **M1:** Medidor utilizado para el registro del consumo de energía eléctrica y facturación comercial de los consumidores regulados o no regulados.
8. **M2:** Medidor utilizado para el registro y determinación de la energía producida por el/los GEE durante el período de alerta del déficit de generación o período de racionamiento.
9. **Período de alerta del déficit:** Corresponde al período en el cual se incentiva a un ahorro de la energía eléctrica a los consumidores, mediante señales tarifarias y se establecen acciones a ejecutarse a cargo de las empresas distribuidoras, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento.
10. **Período de racionamiento:** Corresponde al período en el cual las empresas eléctricas distribuidoras o el Transmisor ejecutarán los cortes de servicio programados y dispuestos por el CENACE.
11. **Rubro de compensación por energía generada por grupos electrogenos de emergencia (RCEGEE):** Es el valor con el cual se reconocerá la energía generada por los GEE a los generadores de emergencia, conforme el mecanismo establecido en esta Regulación.

13. **Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE):** Comprende las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica.
14. **Servicio Público de Alumbrado Público General (SAPG):** Servicio prestado por las empresas distribuidoras para la iluminación de vías públicas para el tránsito de personas y vehículos. Excluye la iluminación de las zonas comunes de unidades inmobiliarias declaradas como propiedad horizontal y la iluminación pública ornamental e intervenida
15. **Sistematización de datos del sector eléctrico (SISDAT):** Plataforma informática desarrollada por la ARCONEL, en la cual está centralizada toda la información reportada por los participantes del sector eléctrico a la Agencia.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LOS GEE QUE NO PUEDEN OPERAR EN SINCRONISMO CON LA RED

Los requisitos técnicos para un generador de emergencia cuyo GEE no pueda operar en sincronismo con la red son los siguientes:

1. Ser propietario de un grupo o grupos electrógeno(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 100 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, sin opción de operar en sincronía con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación.
2. Disponer de un sistema de medición (M2) que permita el registro de la generación eléctrica del GEE, cuyos parámetros técnicos deben ser aprobados y debidamente sellados por la empresa eléctrica distribuidora del área de servicio. El equipo de medición M2 deberá registrar, como mínimo, el perfil de carga activa (kWh), con integración en períodos de 15 minutos.
3. Disponer de un sistema de desconexión que le permita autoabastecerse total o parcialmente, sin estar en sincronismo con la red eléctrica.

ARTÍCULO 6. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LOS GEE QUE PUEDEN OPERAR EN SINCRONISMO CON LA RED

Los requisitos técnicos para un generador de emergencia cuyo grupo electrógeno de emergencia que pueden trabajar en sincronismo con la red son los siguientes:

1. Ser propietario de un grupo de emergencia con una potencia nominal mínima de 100 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, que pueda operar en sincronismo con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación.
2. Contar con un sistema de medición que estará disponible en el punto de interconexión del consumidor con la empresa eléctrica distribuidora (M1) y en los bornes de los grupos electrógenos (M2). El sistema será aprobado y debidamente sellado por la empresa eléctrica distribuidora del área de servicio. El equipo de medición M2 deberá

- registrar, como mínimo, el perfil de carga activa (kWh), con integración en períodos de 15 minutos.
3. Disponer de un sistema de protección y seccionamiento que permitiría una sincronización segura con la red eléctrica. La empresa eléctrica distribuidora deberá verificar la calibración y coordinación de las protecciones.

ARTÍCULO 7. PROCESO DE CALIFICACIÓN DEL GENERADOR DE EMERGENCIA

El Generador de Emergencia propietario del GEE que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la presente Regulación, que libre y voluntariamente decida participar bajo este esquema de generar en déficit o racionamiento, deberá ajustarse al siguiente proceso de calificación:

1. Presentar una solicitud a la empresa eléctrica distribuidora de su área de servicio, conforme al Anexo Nro. 3 de la presente Regulación.
2. La empresa eléctrica distribuidora, en el término de tres (3) días, posteriores a la recepción de la solicitud, realizará una inspección física a las instalaciones del solicitante, y de ser el caso, colocará los sellos de seguridad en el medidor del GEE. Estos sellos de seguridad tendrán una vigencia de hasta doce (12) meses.
3. Una vez efectuada la inspección, la empresa eléctrica distribuidora tendrá el término de dos (2) días para emitir el informe respectivo, y, de resultar favorable, otorgará el Certificado de Calificación, de acuerdo al formato que se indica en el Anexo Nro. 1. De no resultar favorable el informe de calificación, el generador de emergencia podrá en el término de hasta (5) días, subsanar las observaciones de la distribuidora.
4. En caso de que el Generador de Emergencia no cuente con los equipos de medición necesarios, podrá solicitar a la empresa eléctrica distribuidora su provisión, siempre y cuando ésta cuente con equipos disponibles, los que deberán ser instalados en el término de dos (2) días. El costo de estos equipos es responsabilidad del Generador de Emergencia.
5. Cuando exista un GEE asociado a varios clientes regulados, la empresa eléctrica distribuidora en consenso con el Generador de Emergencia deberá determinar la interrelación con un solo medidor (M1), para fines de liquidación comercial.
6. Es responsabilidad de los Generadores de Emergencia dar el mantenimiento periódico necesario, de manera que sus GEE se encuentren en condiciones óptimas para activarse cuando exista déficit de generación o racionamiento de energía eléctrica. Así como también, comunicar a la empresa eléctrica de distribución, cuando exista algún cambio en la información técnica o la indisponibilidad del GEE.

ARTÍCULO 8. DE LA TERMINACIÓN O REVOCATORIA DE LA CALIFICACIÓN DE GENERADOR DE EMERGENCIA

Las causales para la terminación o revocatoria de la calificación de Generador de Emergencia son las siguientes

1. Por decisión propia del Generador de Emergencia.
2. Por no comunicar el cambio de información técnica o la indisponibilidad del GEE, en el periodo máximo establecido en la presente Regulación.
3. Por cambios realizados al GEE, los mismos que impliquen el incumplimiento de los requisitos planteados en los artículos 5 y 6 de esta Regulación.

El Generador de Emergencia, a quien se le haya revocado el Certificado de Calificación, podrá solicitar una nueva calificación de conformidad con el procedimiento establecido en esta Regulación.

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO DE ACTIVACIÓN Y DESACTIVACIÓN DEL ESQUEMA DE GENERACIÓN DE EMERGENCIA

1. El CENACE, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la Regulación Nro. CONELEC - 001/05 "*OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTERCONECTADO EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN*" o la que la sustituya, determinará el periodo de alerta de déficit de generación o periodo de racionamiento; y, comunicará este particular al MEM, a la ARCONEL, a las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución, a PETROECUADOR y demás entidades que considere pertinentes, además de que el Operador Nacional de Electricidad comunicará los planes de racionamiento con al menos 24 horas previo al día de operación.
2. Sobre la base de lo establecido en el artículo 9, numeral 1, se activará automáticamente el Esquema de Generación de Emergencia planteado en la presente Regulación y el CENACE de manera semanal deberá notificar el período efectivo de operación de los grupos electrógenos de emergencia.
3. En todos los casos el CENACE definirá los períodos de demanda horaria en los cuales podrá operar la generación de electrógenos por emergencia.
4. Las empresas eléctricas distribuidoras elaborarán y remitirán el cronograma de operación a los generadores de emergencia calificados para el periodo de alerta de déficit de generación o período de racionamiento. Con base en esta información, cada empresa distribuidora, enviará de forma semanal al CENACE una estimación de la demanda autoabastecida con una resolución horaria en el formato establecido para el efecto por dicho Operador.
5. Será responsabilidad de cada empresa eléctrica distribuidora tomar las lecturas de:
 - a) Los medidores de energía (M2) y los horómetros de los GEE.
 - b) Los medidores utilizados para la facturación normal de los consumidores (M1), de forma mensual durante el período de aplicación del esquema planteado.

Las lecturas en dichos medidores y horómetro a la fecha de activación y desactivación del esquema descrito en esta Regulación.

6. El CENACE informará el restablecimiento de condiciones normales de generación al MEM, a la ARCONEL, a las empresas eléctricas de distribución a PETROECUADOR y demás entidades que se considere pertinentes.
7. Las empresas eléctricas distribuidoras informarán de la fecha de desactivación del esquema de generación de emergencia a los GE en su área de servicio de manera inmediata, toda vez que la energía a ser reconocida y liquidada únicamente considerará hasta la fecha y hora de finalización del periodo de desactivación comunicado a la distribuidora por CENACE.

ARTÍCULO 10. PROCESO COMERCIAL

Cada empresa eléctrica distribuidora, dentro del mes calendario de análisis, tomará al menos una medida quincenal en el medidor M2 e informará en el término dos (2) días al CENACE el "Aporte por Generación Propia" (AGP) para que sea considerado como un costo de compra de energía eléctrica, que será liquidado de forma proporcional a la demanda regulada de conformidad con la normativa vigente.

Para efectos de la liquidación, la prelación de la generación de los GEE será la de un generador privado.

El CENACE entregará la liquidación mensual a los participantes del sector eléctrico y al Comité Técnico de Supervisión y Control de Pagos, que corresponda a la factura del monto total del AGP, discriminándolos por rubros. Estos valores económicos deberán ser reconocidos a las distribuidoras, a través del mecanismo establecido en la normativa aplicable.

La demanda comercial facturable de un consumidor regulado y no regulado deberá considerar M1+M2.

1. Consumidores Regulados calificados como Generadores de Emergencia

Para la determinación de los valores a facturarse mensualmente al consumidor regulado se considerará el consumo de energía asociado al medidor M1, más el consumo de energía asociado al medidor M2; esto es, M1+M2, aplicando lo establecido en el pliego tarifario del SPEE vigente y asignada al consumidor regulado calificado como GE o al medidor en el caso mencionado en el numeral 7.5.

El bloque de energía registrado por el medidor M2 será valorado de acuerdo al RCEGEE. El valor así obtenido constará en la factura del SPEE asignada al consumidor regulado calificado como GE o al medidor en el caso mencionado en el numeral 7.5. y se lo denominará "Aporte por Generación Propia" (AGP); la distribuidora lo descontará del valor total por facturación del servicio eléctrico, correspondiente al mismo mes de consumo.

En el caso de que los valores de energía producida por el GGE sean superiores al valor de consumo registrado por el medidor M1, se generarán notas de crédito a favor del cliente.

Los valores correspondientes a la recaudación por terceros y por servicio de alumbrado público general serán calculados en función de lo facturado por la empresa eléctrica distribuidora por servicio eléctrico de la energía registrada en los medidores M1+M2.

2. Consideraciones para la facturación para consumidores regulados correspondiente a la activación y desactivación del esquema de alerta de déficit de generación o racionamiento

El aporte efectivo de la Generación de Emergencia, durante los meses de aplicación del esquema definido en esta Regulación, para consumos regulados deberá ser contabilizado tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. El período comprendido entre la fecha de activación del esquema de esta Regulación, y el último día del período de facturación de la empresa eléctrica distribuidora, se denominará Período de Inicio "Ti".
2. El período comprendido entre el último día del período de facturación de la empresa eléctrica distribuidora y la fecha de desactivación del esquema definido en esta Regulación, se denominará Período de Finalización "Tf".
3. El periodo "Tf" la empresa eléctrica distribuidora adoptará el mecanismo que considere pertinente para la obtención de la lectura final del medidor M2 para que se proceda a efectuar el descuento del valor total por facturación del servicio eléctrico.

3. Consumos No regulados calificados como Generadores de Emergencia

Para la energía generada por los GEE de los consumidores no regulados, se seguirá el siguiente procedimiento:

3.1. Coordinación con la Empresa Eléctrica Distribuidora

La empresa eléctrica distribuidora, en cuya área de servicio se encuentre ubicado el consumidor no regulado, deberá instalar y sellar el sistema de medición cuarto-horario a costo del propietario del GEE y efectuar al menos una lectura quincenal de la energía producida (M2) y del horómetro del grupo electrógeno de emergencia, durante el período de aplicación de la presente Regulación, y reportarlas al CENACE en el término (2) días luego de tomadas las lecturas, a efectos de que se proceda con la liquidación mensual.

En caso de que el equipo de medición así lo permita, la medición será obtenida directamente por el CENACE para la liquidación respectiva.

3.2. Coordinación con el Operador Nacional de Electricidad (CENACE)

El CENACE liquidará la energía producida por los GEE en las transacciones comerciales a nivel mayorista, valorando este aporte de energía según el RCEGEE. La valoración de la energía se asignará a cada una de las empresas eléctricas distribuidoras, de forma proporcional a la demanda regulada, y será reconocida a favor del autogenerador/generador respectivo. Para el efecto, en forma excepcional, no se requerirá contratos regulados adicionales entre los autogeneradores/generadores y las empresas eléctricas distribuidoras.

Para la liquidación de los excedentes de los generadores o autogeneradores que tengan consumos no regulados con GEE calificados al amparo de la presente regulación, el CENACE deberá descontar los aportes de generación registrados en el equipo M2; dichos aportes deberán constar como un rubro específico en la liquidación singularizada que publica mensualmente el CENACE.

El cálculo de los excedentes, así como la liquidación de los referidos contratos privados debe realizarse de manera habitual, pero considerando que la demanda comercial es M1+M2.

3.3. Coordinación con el Autogenerador/Generador

Los generadores o autogeneradores que tengan consumos no regulados con GEE calificados al amparo de la presente regulación, facturará a dichos consumos no regulados el AGP registrado en el medidor M2 a los precios establecidos en los contratos privados de compraventa de energía suscritos entre el autogenerador/generador y su consumo no regulado.

ARTÍCULO 11. CARGO POR COMPENSACIÓN DE ENERGÍA

$$L = M2 * RCEGEE$$

Donde:

- L: Cargo por compensación de la energía del período correspondiente a M2
M2: Energía producida por generador de emergencia.
RCEGEE: Rubro de compensación con el cual se reconocerá la energía producida por el grupo electrógeno de emergencia.

ARTÍCULO 12. RUBRO DE COMPENSACIÓN POR ENERGÍA GENERADA POR GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA

El RCEGEE será determinado mensualmente por la ARCONEL. Una vez entre en vigencia la presente Regulación el valor del RCEGEE estará disponible para su aplicación de manera mensual en función de los ajustes del precio de los combustibles.

ARTÍCULO 13. PROVISIÓN DE COMBUSTIBLE

Los Generadores de Emergencia propietarios de GEE y calificados conforme lo establecido en esta Regulación deberán gestionar, bajo su exclusiva responsabilidad, la autorización correspondiente para la compra de combustible sin subsidio para los GEE, adoptando como

referencia la Resolución Nro. ARCERNNR-020/2020, "El Instructivo para la Autorización de Compra de Derivados del Petróleo para los Segmentos Industriales", o el documento que lo reemplace, en lo que sea aplicable.

Las facturas de compra de combustible deberán ser presentadas mensualmente a las empresas eléctricas distribuidoras por parte de los GE.

ARTÍCULO 14. REPORTE DE CUMPLIMIENTO

El CENACE emitirá un informe mensual sobre el aporte de la generación de emergencia para conocimiento de la ARCONEL y del MEM sobre el particular.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - El propietario de los GEE puede instalar por sí mismo el sistema de medición cuarto-horario, siempre que el equipo medidor tenga características equivalentes a los equipos utilizados por la Distribuidora, la cual se encargará del sellado de estos equipos.

Segunda. - Las empresas eléctricas distribuidoras dentro de su área de servicio, deben realizar campañas informativas trimestrales, mediante los distintos medios de comunicación, para las personas naturales o jurídicas privadas que posean grupos electrógenos, a fin de que se califiquen como Generadores de Emergencia de conformidad con el esquema planteado en esta Regulación y mantener actualizada la información que se reporte en el SISDAT, para lo cual deberán llevar un registro de las instituciones y de los grupos electrógenos que implementen los mecanismos para el seguimiento de esta disposición.

Tercera. - El factor de obsolescencia, citado en el Anexo 2, será determinado anualmente por la ARCONEL, de acuerdo con la información disponible. Por otro lado, la base de datos del GEE calificados a nivel nacional será actualizada anualmente por la ARCONEL. Para estos aspectos, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1.

Cuarta. - Se excepciona de la suscripción de contratos regulados adicionales entre los autogeneradores/generadores y las empresas eléctricas distribuidoras para aquellos generadores de emergencia que pongan sus GEE a disposición, en el marco de la emergencia y normativa emitida aplicable.

Quinta. - Las empresas eléctricas distribuidoras deberán ingresar al SISDAT la información de los GEE de acuerdo al formulario respectivo que emita para el efecto.

Sexta. - La ARCONEL determinará el(los) valor(es) mensual(es) del RCEGEE y será(n) publicado(s) el primer día laborable después del día once (11) de cada mes a través de los medios de comunicación que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. – Para lo que resta del año 2024, en concordancia a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0021-AM de 22 de julio de 2024, el CENACE, de manera mensual, para los generadores de emergencia, determinará las obligaciones de pago, según corresponda, sobre la base del orden de prelación respectivo, considerando costos de la generación privada; prelación que a partir del año 2025 deberá considerarse la GE igualmente como costos de generación privada, pero enmarcada en la Regulación respectiva que esté vigente y emitida para este efecto por la ARCONEL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Regulación Nro. CONELEC 003/10, "Operación Técnica-Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en Períodos de Déficit y/o Racionamientos de Energía Eléctrica", aprobada por el Directorio del CONELEC mediante Resolución Nro. 056/10, en sesión de 02 de septiembre de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

VIGENCIA: Esta Regulación entrará en vigencia partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su aplicación se encargará la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en el ámbito de sus competencias.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN FABIAN
ERREYES TOCTO

Mgr. Franklin Fabián Erreyes Tocto
Director Ejecutivo
Secretario del Directorio
Agencia de Regulación y Control de Electricidad

ANEXO 1**CERTIFICADO DE CALIFICACION Nro. GE- 00XX****LA EMPRESA ELÉCTRICA DISTRIBUIDORA (XXX)**

Considerando:

Que, el numeral 5 de la Regulación CONELEC 001/005, dispone que las Empresas Eléctricas Distribuidoras podrán negociar directa y bilateralmente la producción que puedan aportar aquellos clientes que tengan plantas de generación y que no califican como Autoproductores;

Que, la (Persona Natural o Jurídica XXX) cuenta con un grupo electrógeno de (XXX kW), para abastecer total o parcialmente su demanda, y que luego de haber cumplido los requisitos técnicos para grupos de generación en los términos que establece la Regulación Nro. ARCONEL – XXX/XXX, "Operación Técnica- Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.", permitió al Gerente General / Representante Legal de la (Empresa Eléctrica Distribuidora...), acoger el informe de calificación presentado por el área técnica de esta Empresa;

En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, la (Empresa Eléctrica Distribuidora XXX) confiere la presente calificación, como:

GENERADOR DE EMERGENCIA

(Caso Consumo Regulado)

A favor de (empresa XXX), ubicada en XXX, ciudad de XXX, en virtud de la cual puede acogerse a los derechos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-XXX/XXX, "Operación Técnica- Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.", por lo cual la (Empresa Eléctrica Distribuidora), realizará un descuento mensual de la factura por concepto de SPEE, por los kWh que genere en los términos de la Regulación antes mencionada.

(Caso Consumo No Regulado)

A favor de (empresa XXX), ubicada en XXX, ciudad de XXX, en virtud de la cual puede acogerse a los derechos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-XXX/XXX, "Operación Técnica- Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.", por lo cual la (Empresa Autogeneradora/Generadora), realizará el traslado al referido (Consumo Propio/Gran

Consumidor) del valor mensual por generación de emergencia liquidado por el CENACE en los términos de la Regulación antes mencionada.

A efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones como generador de emergencia, (la empresa...) está obligada a proporcionar a la (Empresa Eléctrica Distribuidora...) toda la información que le sea requerida, así como también a efectuar la operación y mantenimiento que corresponda en su(s) grupo(s) electrógeno(s) de emergencia (GEE).

La presente Calificación de GENERADOR DE EMERGENCIA, tiene validez mientras se cumpla las condiciones establecidas en la Regulación Nro. ARCONEL – XXX/XXX.

En (ciudad, día, mes y año)

Representante Legal

Empresa Eléctrica Distribuidora

ANEXO 2

**PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL RUBRO DE
COMPENSACIÓN POR ENERGÍA GENERADA POR GRUPOS
ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA A RECONOCER A LOS
GENERADORES DE EMERGENCIA**

La energía producida por los Generadores de Emergencia será reconocida, según los costos de operación y mantenimiento de un Generador Estándar.

El Generador Estándar se define de la siguiente forma:

Potencia: Promedio ponderado en función del número de grupos electrógenos de emergencia instalados en el país.

Combustible: Diésel

Rendimiento: Sobre la base del rendimiento de un generador de última tecnología se le afectará un factor por la obsolescencia del GEE.

El rubro de compensación por energía producida por grupos electrógenos de emergencia será determinado de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$RCEGEE = CO\&M + C_C + C_{TC}$$

Donde:

$CO\&M$ (cUSD/kWh): Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El $CO\&M$ será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año $n+1$.

C_C (cUSD/kWh): Costo de combustible. El C_C será actualizado mensualmente según las publicaciones de EP PETROECUADOR.

C_{TC} (cUSD/kWh): Costo de transporte de combustible. El C_{TC} será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año $n+1$.

El cálculo del costo de combustible considera la siguiente ecuación:

$$C_C = \frac{P_C}{R_C}$$

Donde:

P_C (cUSD/unidad de volumen): Precio de compra de combustible, según las publicaciones emitidas por de EP PETROECUADOR¹.

R_C (kWh/unidad de volumen): Rendimiento del GEE sobre el consumo de combustible. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del

¹ <https://www.eppetroecuador.ec/>

año n y agosto del año n+1.

Por otro lado, el costo de transporte de combustible utiliza la siguiente ecuación:

$$C_{TC} = \frac{P_{GT}}{R_C}$$

Donde:

P_{GT} (cUSD/unidad de volumen):

Precio del transporte.

ANEXO 3

Formulario tipo para calificación generador de emergencia

Nombre Apellidos (abonado): _____

Dirección: _____

Ciudad: _____

Teléfono particular: _____ Teléfono móvil: _____

Correo electrónico: _____

Cédula de identidad/RUC: _____

Cuenta (Cuenta Contrato y/o Código Eléctrico Único Nacional) _____

Código del tipo de tarifa que aparece en la factura del SPEE de los consumidores regulados _____

Información técnica:

Sistema de protección: _____

Equipo de sincronización: _____

Horómetro: _____

Diagrama unifilar: _____

Equipos de medición: _____

Tipo de generador: _____

Tipo de Servicio Uso (stand by/prime/continuo): _____

Marca – modelo - año: _____

Tipo de combustible: _____

Potencia Nominal: _____

Potencia Efectiva:

Rendimiento (kWh/gal):

(Energía producida por galón)

Consumo de galones de
combustible/hora

(a potencia efectiva) (gal/h):

Capacidad de almacenamiento
de combustible (gal):

Tiempo de arranque (horas):

Tiempo mínimo de operación
(horas):

Tiempo máximo de operación
(horas):

Tiempo mínimo entre
arranque (horas):

Fecha de instalación:

Diagrama Unifilar:



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.